

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO 2016-868 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Yopal, a través del Oficio 2018-00243-00 (FL116C1), sobre el envío de este expediente con destino al proceso de reorganización de pasivos No. 2018-243-00 que se tramita allí.

Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del mencionado oficio (FL 1116 C1), para que en el término de ejecutoria de este auto indique al despacho si prescinde de cobrar su crédito al demandado JULIO CESAR PULIDO ROLDAN quien ostenta la calidad de deudor solidario (FL9C1) de conformidad con lo previsto en el Art.70 de la Ley 1116 de 2006.

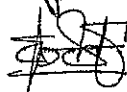
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO

Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19 (Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2017-1162-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA apoderado de la parte demandante de FUNDACION AMANECER solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.22/23C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2017-1162, seguido por la FUNDACION AMANECER, contra MANUEL ESTEBAN MARTINEZ DIAZ y OTROS, por lo expuesto en precedencia. .

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición numeral 5 (FL22C1) dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

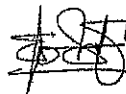
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem. No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19 (Art 295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0578
Demandante: BCSC S.A.
Demandado: JOSE CAYETANO COBA CHACON

Acéptese la justificación de la Curadora Ad-litem del demandado en este asunto, a la audiencia desarrollada en este asunto el once (11) de junio del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2019-198

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES apoderado de la parte demandante FINANDINA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.40C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2019-198, seguido por el BANCO FINANDINA S.A. contra GLORIA INES GOMEZ DE MORENO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

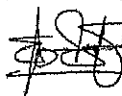
Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-1443-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA apoderado de la parte demandante de FUNDACION AMANECER solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.38/39C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2018-1443, seguido por la FUNDACION AMANECER, contra MAURICIO MUÑOZ CAMELO y OTRO.

SÉGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición numeral 5 (FL38C1) dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).

JCT

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2018-388-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. EDUARDO GARCIA CHACON apoderado de la parte demandante BANCOOMEVA S.A. solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.59C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-388, seguido por BANCOOMEVA S.A., contra ENRIQUE MOLINA PEÑA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Sin costas a las partes.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

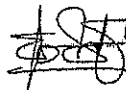
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO:

ARCHIVO

Resolver admisión de Prueba Anticipada 850014003001-2019-471 C1.

CONSIDERANDO:

Revisada la petición de interrogatorio de parte solicitada por MARGARITA BOADA OSORIO a través de apoderado, contra JULIO YIMMY SALCEDO ESCAMILLA, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 183 y 184 CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la solicitud de prueba anticipada Interrogatorio de Parte impetrada por MARGARITA BOADA OSORIO a través de apoderado, contra JULIO YIMMY SALCEDO ESCAMILLA.

SEGUNDO.- Citar a JULIO YIMMY SALCEDO ESCAMILLA, para que el día 18 de Oct. de 2019, hora 6:30 pm comparezca al juzgado a absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en sobre cerrado, presentara la solicitante o su apoderado. La citación y notificación personal de este auto-al absolvente se efectuara de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem.

TERCERO.-Advertir al citado que si no comparece en la fecha y hora fijada, se presumirán como ciertas las preguntas objeto del interrogatorio (Art. (Art. 204&205 ibídem).

CUARTO.- Reconocer al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SUA como apoderado de la peticionaria en esta prueba anticipada conforme al poder otorgado (FL1C1).

Evacuada la prueba entregar los originales, al peticionario dejando constancias.

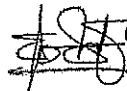
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO:

ARCHIVO

Resolver admisión de Prueba Anticipada 850014003001-2019-472 C1.

CONSIDERANDO:

Revisada la petición de interrogatorio de parte solicitada por GUSTAVO BOADA OSORIO a través de apoderado, contra BEATRIZ ROCIO VEGA MARIÑO, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 183 y 184 CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la solicitud de prueba anticipada Interrogatorio de Parte impetrada por GUSTAVO BOADA OSORIO a través de apoderado, contra BEATRIZ ROCIO VEGA MARIÑO.

SEGUNDO.- Citar a BEATRIZ ROCIO VEGA MARIÑO, para que el día 01 de NOV. de 2019, hora 7:30 am comparezca al juzgado a absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en sobre cerrado, presentara el solicitante o su apoderado. La citación y notificación personal de este auto al absolvente se efectuara de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem.

TERCERO.- Advertir al citado que si no comparece en la fecha y hora fijada, se presumirán como ciertas las preguntas objeto del interrogatorio (Art. (Art. 204&205 ibídem).

CUARTO.- Reconocer al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SUA como apoderado del peticionario en esta prueba anticipada conforme al poder otorgado (FL1C1).

Evacuada la prueba entregar los originales, al peticionario dejando constancias.

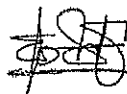
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

COMISION J1CMY No. 850014003001-2019-547 C1

JPMCUO MPAL TAURAMENA © 019

Cumplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare), en consecuencia se ordena:

Fijar el día: 22 de NOV. de 2019, hora: 7:30 AM, para efectuar diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha marzo 21 de 2019 anexo al Comisorio No.019 de fecha abril 3 de 2019 (FL1 y 3C1), designando como secuestre a MARPIN SAS, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele (Art.48/49 CGP).

De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

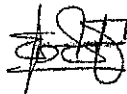
Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

[Art.295 CGP].



ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver transacción y terminación del proceso Ejecutivo. No. 850014003001-2019-309 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.- El artículo 312 del C.G.P., autoriza terminación anormal del proceso cuando exista transacción entre las partes.
- 2.- YULMER OSDEY VELANDIA DUARTE apoderado de la parte demandante y los demandados ULISES ROJAS CAMACHO y HELIDORO FORERO AREVALO, presentan transacción para la terminación por pago total, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso (FL.11/13C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe aceptar la petición, ordenar su terminación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la transacción presentada por las partes en el presente proceso.

SEGUNDO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo 2019/309, seguido por MIGUEL ANTONJO CELY CARO, en contra de ULISES ROJAS CAMACHO y OTRO (Art.312 CGP).

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVARSE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

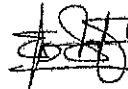
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-238-00

TERMINADO

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA apoderado de la parte demandante de FUNDACION AMANECER solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.97/98C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2018-138, seguido por la FUNDACION AMANECER, contra JUDITH QUINTERO RUEDA y OTROS.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición numeral 5 (FL97C1) dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem. No condena en costas a ninguna de las partes.

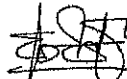
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

ARCHIVO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo Hipotecario No- 850014003001-2018-0407-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.65/72C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario No.2018-407, seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra JUANA DE LA CRUZ FERNANDEZ OJEDA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

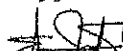
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con el Artículo 119 *ibidem*.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19 (Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-0579-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.*
- 2.-MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA apoderada de la parte demandante IFC, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.24/26C1).*
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,*

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-579, seguido por el IFC, contra MILENA ROCIO y LEIDY PRADA CHAPARRO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

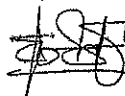
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19 (Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ORDINARIO RC.EXT. No- 850014003001-2015-555-00

Atendiendo la petición de las partes (FL99/100) donde manifiestan que dieron cumplimiento a la sentencia de fecha enero 21/19 (FL94C1), el juzgado ordena el archivo del expediente, dejando constancias.

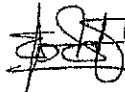
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).



COPIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2016-357-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. HECTOR EFRAIN LOPEZ MORA parte demandante y su apoderada LEIDY CATHERINE LOPEZ TORRES solicitan la terminación del proceso, por cumplimiento de lo conciliado en audiencia de diciembre 10/18 (FL35C1) y pago de total de la obligación (FL.44C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2016-357, seguido por HECTOR EFRAIN LOPEZ MORA, contra YEBRAIL TORRES PATIÑO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO No- 850014003001-2017-848-00 C1

De la petición incoada por el demandado OSORIO BERBESI (FL 61/66C1), póngase en conocimiento de la parte actora para que en el término de tres (3) días hábiles, se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO No- 850014003001-2014-500-00

Respecto de la petición que hace la Dra. MORENO CARDENAS (FL45C1), y revisado el proceso no se accede por hallamos en otra etapa procesal. Las partes deben presentar la 1ª liquidación del crédito C1.

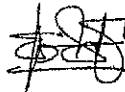
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO No- 850014003001-2016-1405-00 C1

Previo a dar cumplimiento al Oficio Civil No. 446 procedente del Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal, solicítese al mencionado juzgado o al actor que se debe allegar copia del auto de fecha junio 10/19 que se menciona en el oficio, en el término de tres (3) días hábiles.

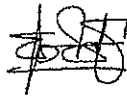
Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2018-1372
Demandante: ACCEPETROL S.A.S.
Demandado: SEICOM CASANARE LTDA.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 06 de diciembre de 2018 por medio de cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El día 25 de septiembre de 2018, la empresa ACCEPETROL S.A.S. por conducto de apoderado, formula demanda ejecutiva singular en contra de la empresa SEICOM CASANARE LTDA. con base en el título valor – Facturas de Venta No. BTA 2 3363 de fecha 26 de marzo de 2018.

La demanda fue inadmitida por Auto de fecha 25 de octubre de 2018 por falta de claridad en las pretensiones formuladas y ausencia del arancel judicial.

Una vez subsanada la demanda, mediante Auto del 06 de diciembre de 2018 el despacho profiere mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la demandada por concepto de capital e intereses moratorios.

Mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por concepto de capital e intereses moratorios.

Seguidamente, el día 01 de marzo de 2019 la parte demandada se notifica personalmente de la demanda y se le corre el traslado pertinente.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 06 de marzo de 2019, la parte demandada por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia que libro mandamiento de pago.

Dentro del recurso presentado, la parte demandada aduce falta de aceptación de la factura acompañada con la demanda en razón a que el recibido de la misma no fue suscrito por el Representante Legal de la empresa demandada ni persona autorizada por la misma para aceptar el contenido del título valor por lo que se está ante una obligación que no es clara, expresa y exigible.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 29 de marzo de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.69C1). Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento de la parte actora.

V. CONSIDERACIONES

El demandado sustenta el recurso formulado por la falta de requisitos del título valor base de cobro aduciendo la falta de aceptación del demandado por ausencia de su firma sobre dicho documento por lo que no se le puede exigir el pago de las sumas en este incorporadas.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el despacho encuentra de la lectura y revisión del título valor allegado con el libelo, que este cumple la suma de requisitos previstos por el legislador para su configuración.

Frente a los requisitos generales del Art.621 del C.Co.; 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*, es claro que se incorpora un derecho de contenido crediticio representado en la suma incluida por concepto de capital y los intereses que se generen sobre ésta. Así como tiene la firma (sello) del vendedor y la fecha de creación en la factura de cambio, de quien ostenta la calidad de parte demandante en este proceso.

Por su parte el Código de Comercio en el Artículo 774 establece los requisitos específicos que debe reunir el documento para que se constituya como factura, así:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Luego de revisada la factura aportada con la demanda, encuentra el despacho que esta se ajusta a los presupuestos y requisitos antes señalados, es así que frente al numeral primero su fecha de vencimiento, esta se encuentra visiblemente incorporada en el título en donde se aprecia como tal el día 23 de abril de 2018. En cuanto al requisito del numeral 2 la factura tiene la firma y fecha de recibido de quien se presume estaba a cargo en su momento de recibirla, así como figura en el título las condiciones de pago de la obligación.

Sobre la falta de aceptación de las facturas por no ser el demandado quien las recibió, en este caso el Representante Legal de SEICOM y/o quien haga sus veces, el mismo ordenamiento legal estableció que ello no era causa justificable para exonerarse del pago de las sumas en estos documentos incorporadas. Solución que trae el Artículo 773 del Código de Comercio que prescribe:

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Subrayado fuera del texto original.

La misma disposición ha previsto el procedimiento que debe seguir el comprador cuando este inconforme o en desacuerdo con las mercancías allí especificadas, es decir su contenido o el negocio desarrollado, en cuyo caso deberá proceder a la devolución o rechazo del documento entregado. Así lo prevé la norma en comento:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior si el demandado no está de acuerdo con las mercancías o el servicio prestado podrá realizar la devolución o el rechazo de la factura correspondiente, circunstancia que no aconteció en el presente asunto por tanto se produjo una aceptación tácita de tales documentos, facultando así al vendedor para provocar su cobro ante la jurisdicción ordinaria. Se reitera el hecho de que el recibido de la factura no sea estampado directamente por el Representante Legal de la empresa demandada no es pretexto para desconocer el pago de la obligación allí incorporada, independiente de cualquiera estipulación que sobre la misma realice la persona que reciba la factura, pues la norma fija como requisito la fecha, nombre y firma de recibido sin condicionar o exigir una aceptación expresa y directa por el comprador.

En ese orden de ideas, las facturas que sustentan el cobro de las pretensiones reúnen los requisitos generales y específicos de la normatividad comercial por lo que contienen una obligación clara, expresa y exigible siendo procedente la orden de pago en contra del demandado por las sumas adeudadas emitida en la providencia recurrida.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 06 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reanúdese el término de traslado de la demanda, una vez vencido el referido término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por **ESTADO No.022**,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-416
Ejecutante: CONJ. CERRADO SENDEROS DE MANARE
Ejecutada: FANNY LOPEZ VEGA

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 30 de mayo de 2019 (FL.33C1) se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las cuotas adeudadas a partir de unas fechas diferentes a las referidas en los numerales del 12.1 al 22.1, se dispone CORREGIR el mandamiento de pago en su parte resolutive en los numerales antes referidos así:

- 12.1 *Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.*
- 13.1 *Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de mayo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.*
- 14.1 *Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.*
- 15.1 *Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.*
- 16.1 *Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.*
- 17.1 *Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.*
- 18.1 *Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de*

la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

19.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

20.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

21.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

22.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.022**,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: MONITORIO
Radicación 85-001-40-003001-2018-126
Demandante: ESPERANZA WILCHES
Demandado: EFREN HIGUERA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 24 de enero de 2019, por medio de la cual se corrió traslado a la misma por el término de cinco (5) días para que pida pruebas que considere pertinentes.

II. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 05 de febrero de 2018, la señora ESPERANZA WILCHES por conducto de apoderado formula Demanda Monitoria en contra del señor EFREN HIGUERA.

Mediante Auto de fecha 19 de abril de 2018 el despacho dispuso admitir la demanda, ordenando la notificación de la misma a la parte demandada.

El día 12 de julio de 2018, el demandado EFREN HIGUERA se notifica personalmente de la demanda a quien se le corre traslado correspondiente.

Mediante memorial radicado el 25 de julio de 2018, la parte demandada presenta contestación de demanda formulando excepciones de mérito o de fondo contra las pretensiones incoadas.

En sendos escritos radicados el 03 de agosto de 2018 y 14 de noviembre de 2018, la parte demandante solicita se profiera sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Finalmente mediante Auto del 24 de enero de 2019, el Juzgado corre traslado por el término de cinco días a la parte demandante para que pida las pruebas que considere del caso, reconociendo personería jurídica a la apoderada del demandado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 28 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición contra la providencia del 24 de enero de 2019.

En el recurso formulado por el actor, solicita se revoque el inciso primero del auto recurrido y se dicte sentencia como quiera que el demandado no contesto la

demanda en el término de ley por lo que no era procedente correrle traslado para que efectuara solicitud de pruebas conforme lo establece la normatividad procesal que regula la materia.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.29C1). El término de traslado transcurrido con silencio de las partes.

V. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se aprecia que el demandado EFREN HIGUERA se notificó personalmente de la demanda el día 12 de julio de 2018, fecha en la que se le hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos, es decir se surtió el respectivo traslado. Teniendo en cuenta que el término comienza desde el día siguiente a su notificación, es decir desde el 13 de julio de 2018, el término de los diez (10) vencería el día 27 de julio del 2018.

Ahora bien, desde el folio 13 al 17 del cuaderno principal, obra poder conferido por el demandado a su apoderada y escrito de Contestación de demanda presentado por ésta en contra de las pretensiones del actor, en donde formulo como excepciones de mérito o de fondo las llamadas; "Inexistencia de Vínculo Contractual del cual se derive el pago de una obligación", "Falta de Legitimación en la Causa por pasiva", "Cobro de lo No Debido" y "Mala Fe".

Como puede advertirse, la demandada contestó la demanda dentro del término de traslado mencionado en el numeral 3 del auto admisorio, proponiendo además excepciones de mérito, lo que evidencia una clara oposición a las pretensiones que se persiguen en la demanda.

En ese orden, debía darse estricta aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 421 del C.G.P. que consagra:

*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 **previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.***

Subrayado fuera del texto original.

Norma que el despacho aplico debidamente en el auto que hoy recurre la parte actora. No entiende entonces este operador judicial la inconformidad del censor pues la demanda fue contestada en término como se vislumbra con claridad con la revisión del proceso, y la decisión adoptada por el despacho en el auto del 24 de enero de 2019 atiende con rigor el procedimiento que debía seguirse en el presente asunto conforme las reglas dictadas por el Art.421 del C.G.P.

Habida cuenta de lo anterior el recurso de reposición No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 24 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado a la parte actora ingrese el proceso al despacho para fijar fecha para Audiencia del Art.392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 850014003001-2018-1480
DEMANDANTE: ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SERINGCA S.A.S.

I.- VISTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de Noviembre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

A través del referido auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, Rechazo la demanda y ordeno la devolución de la demanda con todos sus anexos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P.

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

El día 18 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el datado auto, exponiendo que cumple con la carga procesal aludiendo que el título *valor factura de servicio público cumple con todos los requisitos que se indican en la Ley 142 de 1994 y en el contrato de condiciones siendo este un título ejecutivo complejo.*

Manifiesta que no se tuvo en cuenta lo manifestado en la ley 142 de 1994 ni en el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía.

IV.- TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.28C1).

V.- CONSIDERACIONES

El Despacho considera que el recurrente en el escrito presentado no debate sustancialmente el auto recurrido toda vez que si bien es cierto el título en mención es un título ejecutivo complejo, este debe de cumplir con las mínimas formalidades de un título valor como lo manifiesta el artículo 148 de la ley 142 de 1994 que establece:

Artículo 148. Requisitos de las facturas¹... *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago...*

"Negrilla y subrayada fuera del texto"

¹ Ley 142 de 1994 ley de servicios públicos

"Las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en la cual se demuestre las condiciones tanto formales, como de fondo. En donde las primeras miran, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor. La segunda condición, de fondo, conciernen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esa calificación, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."².

(Subrayado del Despacho)

De acuerdo a lo anterior se reitera que para que se configure como título ejecutivo el documento aportado debe ceñirse a lo que se estipula en el artículo 422 del C.G.P. La norma evocada consagra que; "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor³ (...)" (Cursiva y subrayado del despacho).

Así las cosas, la normatividad vigente y los pronunciamientos jurisprudenciales, es viable concluir que la factura de servicios públicos domiciliarios, en este caso servicio de energía debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como para el efecto lo requiere el Art. 422 del C.G.P, **pues se trata de un Título Ejecutivo.**

En cuanto al valor adeudado es necesaria hacer la mención de los periodos a cobrar, se observa que en la factura y en el contrato aportado no hay claridad en cuanto al periodo que se está cobrando, por tal motivo no se demuestra la forma de cómo se causó el capital adeudado como tampoco se explica cuántos y cuáles son los periodos facturados, pues en el acápite de pruebas no se evidencian las facturas allegadas donde se acredite desde que fecha se encuentra en mora, omisión que desconoce lo previsto en el inciso primero del Art.148 de la ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se compraran éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

De la misma forma cabe advertir que lo establecido en la disposición precitada guarda estrecha similitud y es compatible con lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes en donde también se establecen como requisitos la descripción del periodo cobrado por el consumo y valor adeudado.

² Sentencia nº 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 23 de Septiembre de 2004

³ Artículo 422 del C.G.P

CLAUSULA 24.- REQUISITOS DE LA FACTURA: Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.

Entre otras cosas en el artículo 148 de la presente Ley, la misma disposición consagra: "...No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público..."

En conclusión si bien el argumento del recurrente se apoyó en que en la obligación que se ejecuta por virtud de la presente demanda se sustenta no solamente en la Factura de Energía sino también en el contrato de condiciones uniformes por tratarse de un título complejo, ello no es óbice para desconocer como se dijo en un principio las normas que establece el ordenamiento legal en cuanto a los requisitos de las facturas las cuales no son advertidas por el despacho en el presente asunto. Sin necesidad de ahondar en el estudio de las disposiciones legales que regulan la materia, en el mismo contrato que allega la parte actora en el libelo se observan unos requisitos que deben cumplirse como se hizo mención de forma precedente, relacionados con la descripción del consumo, periodos y valores adeudados, así como la entrega oportuna del título para su respectivo pago. Es por ello que no es válida la manifestación del demandante de que el título reúne los requisitos de ley pues como se ha visto no se logra demostrar la existencia de una obligación que sea clara (sin asomo de duda), expresa (es decir manifiesta) y por consiguiente exigible debido a la oscuridad frente a la fecha para el pago como quiera que se cobra una única suma por diferentes consumos cuando la factura debe expedirse dentro de los periodos que establece la ley como el mismo contrato de condiciones uniformes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto de fecha 13 de diciembre 2018 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No.022 fijado el 21 de junio de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2018-1483
Demandante: TUYA S.A.
Demandado: BLANCA CECILIA ESLAVA MONTOYA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto calendaro el 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se libra mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El día 18 de octubre de 2018, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora BLANCA CECILIA ESLAVA MONTOYA para el cobro del importe del título valor – Pagaré No.4540463 de fecha 07 de septiembre de 2017.

Por reparto que se efectuara de la demanda, el conocimiento de la misma fue atribuido al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Este despacho judicial mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2018 resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por capital e intereses moratorios, denegando el reconocimiento de intereses corrientes.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 11 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición contra la providencia del 13 de diciembre de 2018, concretamente en lo dispuesto en el ordinal segundo de la misma. En el recurso interpuesto se solicita al despacho que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto se encuentran contenidos en el pagaré base de ejecución.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.17C1).

V. CONSIDERACIONES

Tal como lo ha manifestado la Superintendencia Financiera de Colombia, en su Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute.

Se debe precisar que nuestro ordenamiento positivo no consagra en forma expresa una definición del término "interés"; sin embargo, de la lectura de diversas normas como los artículos 717 y 1617 del Código Civil y 884 y 1163 del Código de Comercio, así como de los criterios sentados por la jurisprudencia y la doctrina se tiene que es: *"La utilidad o ganancia periódica que produce un capital se conoce con el nombre de intereses o frutos civiles."*

Por consiguiente tanto el capital como el interés corresponden a dos conceptos autónomos que se pueden paralelamente en la demanda. De tal virtud resulta precisar que no puede equipararse el origen y determinación del capital con el del interés.

Los intereses tanto corrientes como moratorios se generan sobre el capital adeudado y no como un valor autónomo e independiente en vista de que dichos valores se tasan sobre la suma que se adeude por concepto de capital. Seguidamente la Ley 45 de 1990, establece que sumas se entienden por concepto de intereses, así:

LEY 45 DE 1990,

"Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones"

Artículo 68. SUMAS QUE SE REPUTAN INTERESES.

Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

En este sentido es claro que la suma pretendida y cuya orden de pago denegada por el despacho es a título de intereses. Ahora bien de acuerdo a las directrices y conceptos emitidos por la Superfinanciera, los intereses se clasifican según su origen en interés bancario corriente, legal y convencional; de acuerdo con su oportunidad en remuneratorio y moratorio, y según la forma de liquidarse en interés simple y en compuesto.

Sobre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, "(...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, **durante un lapso de tiempo determinado**. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios".

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia es aquel; "(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo"¹.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la suma que se pretende cobrar por intereses causados referida en la pretensión 2 de la demanda, no corresponde ni a capital ni a intereses moratorios, y cuyo límite se ubica en la fecha de vencimiento de la obligación, encuentra el despacho que se trata de intereses corrientes o de plazo, que al tenor de la literalidad de su denominación exige un plazo en virtud del cual se causen.

La autorización para diligenciar los espacios en blanco del título valor no puede ser absoluta y desconocer las previsiones que el legislador ha emitido sobre el pago de intereses. Téngase en cuenta que las pretensiones formuladas se apoyan en el medio de prueba aportado con la demanda, el cual para el caso está representado en el pagaré, luego en virtud del principio de literalidad que rige la ejecución de los títulos valores conforme la legislación comercial si en el título valor no se pactó un plazo dentro del cual se generaron los intereses aludidos no sería viable su reconocimiento por falta de coherencia como se anotó en precedencia entre las pretensiones y las pruebas aportadas al proceso.

Es por ello que no es factible o procedente ordenar el pago reclamado por el actor ya que ha debido definirse un plazo en virtud del cual se generan dichos intereses, pues no puede pretenderse el pago de tal suma sin verificarse de donde se origina, cual ha sido la operación para su causación, el plazo y la tasa de interés aplicable. Igualmente verificado el título valor Pagaré se advierte como se indicó en el auto recurrido que la fecha de creación del título valor es idéntica a la fecha de vencimiento para el pago o fecha de exigibilidad, y como quiera que los intereses de plazo se causan dentro del interregno desde la suscripción a la fecha de pago, no hay lapso para su causación de suerte que es inviable su cobro conforme lo expuesto en precedencia.

Así las cosas por las razones antes anotadas, se colige que no es procedente decretar el pago por la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.713.035), contenida en la pretensión 2 de la demanda.

Habida cuenta de lo anterior el recurso incoado No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

¹ Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 85-001-40-003001-2018-1238
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 28 de agosto de 2018, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA por conducto de apoderado formula Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de la señora VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ.

La demanda fue inadmitida por Auto del 18 de octubre de 2018 y subsanada debidamente dentro del término legal.

Mediante Auto de fecha 06 de diciembre de 2018 el despacho libro mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios, ordenando la notificación a la parte demandada.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 07 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición contra la providencia del 13 de diciembre de 2018.

En el recurso formulado por el actor, solicita se decrete mandamiento de pago respecto de las pretensiones No.3, 3.1, 3.2, 4, 4.1, 4.2 y 5 que estaban contenidas en la hoja número 7 que no se encuentra en la demanda principal pero si en los traslados.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.133C1). El término de traslado transcurrido con silencio de las partes.

V. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación se advierte que en la demanda no se encuentran consignadas las pretensiones que contienen las sumas de dinero que reclama la

parte demandante, lo que indiscutiblemente conlleva a que fueran denegadas en el auto que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a lo expuesto por la parte actora de que en la demanda al momento de su presentación se encontraba la hoja número 7 con las pretensiones que no le fueron decretadas, este despacho advierte que en ningún momento ha sustraído dicho documento de la demanda, por el contrario el hecho de que al momento de calificar la demanda se hayan denegado las pretensiones referidas es por la razón de que la hoja mencionada no se encontraba en el libelo, y su extravío tuvo que haberse producido al momento de la organización y radicación de la misma, pues desde que este legajada y forma parte del cuerpo de la demanda este despacho no tendría por qué retirarla de la misma por cuestiones de ética y lealtad procesal. Es así que es deber de la parte actora procurar porque el escrito contentivo de la demanda se mantenga íntegro y completo hasta su radicación y desde luego en la revisión posterior del proceso.

No obstante lo anterior, sin ahondar más en el asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones que solicita la parte actora se decreten, se hallan contenidas en el traslado de la demanda y en vista de que dicha copia fue aportada con el recurso impetrado, este despacho dejara sin valor y efecto el numeral segundo del auto recurrido y adicionara la orden de pago para librar mandamiento por las sumas deprecadas en los numerales 3 al 5 respecto del Pagaré No.36271197 de fecha 22 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 2 del Auto de fecha 06 de diciembre de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el Auto de fecha 06 de diciembre de 2018 con los siguientes numerales librando mandamiento de pago por las sumas que a continuación se señalan:

PAGARE No.36271197

3. OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$81.136,00), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2018 respecto del Pagaré No.36271197.
 - 3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 22 de mayo de 2018 al 18 de junio de 2018, liquidados al interés convencional del 12.40% efectivo anual.
 - 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 23 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$81.931,00), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2018 respecto del Pagaré No.36271197.
 - 4.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 22 de junio de 2018 al 18 de julio de 2018, liquidados al interés convencional del 12.40% efectivo anual.

- 4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 23 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.701.549), correspondiente al capital acelerado desde el 28 de agosto de 2018 respecto del Pagaré No.36271197.
- 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 29 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85-001-40-003001-2016-1571
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Y FNG
Demandado: MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 24 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal para surtir proceso de Reorganización que allí se adelanta.

I. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 06 de diciembre de 2016, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA por conducto de apoderado formula Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra las señoras MARIA LIEZETH AFRICANO NIETO (Deudora Principal) y MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA (Deudora Solidaria).

Mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2017 el despacho libro mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios, ordenando la notificación a la parte demandada.

El día 02 de octubre de 2017, la demandada MARIA LIZETH AFRICANO NIETO se notificó personalmente de la demanda. Por su parte, el 02 de febrero de 2018 la demandada MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA se notificó personalmente.

En Auto de fecha 02 de febrero de 2018, el Juzgado reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como cesionario parcial.

Luego mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2018, el despacho acepta el desistimiento de las pretensiones contra la demandada MARIA LIZETH AFRICANO NIETO, aclarando que la ejecución continúa solamente contra la demandada MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA.

Posteriormente, en Auto del 16 de agosto de 2018 el despacho corre traslado a la parte demandante de la petición de terminación del proceso por pago efectuado por el apoderado de la demanda, y reconoce al doctor GERMAN SOTO DIAZ como apoderado judicial de la demandada MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA.

Mediante escrito radicado el 11 de septiembre de 2018, el apoderado de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA se opone a la petición de terminación de la parte demandada y solicita se siga adelante con la ejecución.

Finalmente mediante Auto de fecha 24 de enero de 2019, el despacho reconoce al doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado de la demandada MARIA LIZETH AFRICANO NIETO y ordena la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal para que forme parte del proceso de Reorganización No.2016-1571.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 30 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 24 de enero de 2019.

En el recurso formulado por el actor, solicita se revoque la providencia que ordenó el envío del proceso para trámite de reorganización como quiera que previamente se había solicitado continuar la ejecución solamente contra el deudor solidario lo que fue tenido en cuenta por el despacho en providencia anterior pero desconocido en el auto recurrido.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.147C1). El término de traslado transcurrido con silencio de las partes.

IV. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación y de los documentos obrantes en el proceso, se evidencia que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal cursa proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante con Radicado 2016-206 seguido por MARIA LIZETH AFRICANO NIETO. En tal virtud, en principio sería procedente el envío del expediente a dicho despacho judicial para continuar el trámite allí adelantado.

No obstante, como en el presente proceso existe un deudor solidario, es del caso requerir a la parte actora para que manifieste su interés en continuar el proceso con éste para garantizar el cobro de las sumas adeudadas. La norma referida indica:

Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

En tal virtud, en escrito de fecha 29 de noviembre de 2017, el apoderado de la demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, manifiesta que la voluntad de la misma es continuar el proceso ejecutivo únicamente contra la señora MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA, y que por consiguiente se prescinde de la demanda contra MAIRA LIZETH AFRICANO NIETO la cual adelanta proceso de reorganización en otro despacho judicial.

De acuerdo a lo anterior, este mismo despacho en providencia del 10 de mayo de 2018 acepta el desistimiento de las pretensiones contra el deudor principal,

precisando que la ejecución continua contra la demandada NIETO AMAYA (deudora solidaria) conforme el pagaré base de ejecución. La determinación antes adoptada se enmarca dentro de las disposiciones que regulan la materia, por lo que dicha decisión se encontraba ajustada a derecho. No resulta así el auto recurrido por cuanto como bien lo enuncia la parte actora contradice lo decidido con antelación, pues ordena la remisión del proceso cuando en auto anterior ya se había dispuesto seguir la ejecución contra la otra demandada, ordenando comunicar dicha determinación al juzgado donde se adelanta el proceso de reorganización.

Bajo las razones que preceden encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente, y estando surtido todo el trámite procesal, como fue la notificación a la demandada, su contestación sin la proposición de excepciones de mérito o de fondo, es del caso proferir sentencia, es decir seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA DEL CARMEN NIETO AMAYA.

Habida cuenta de lo anterior el recurso de reposición prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 24 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma prevista en el Auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).- (FL.22C1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2016-1492
Demandante: MARIA F. CALDERON VELANDIA
Demandado: ALEXANDER SANCHEZ HERRERA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 04 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió Rechazar la demanda.

I. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 22 de noviembre de 2016, el señor ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA en nombre propio formula por conducto de apoderado Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del señor ALEXANDER SANCHEZ HERRERA.

Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2017 el despacho libro mandamiento de pago por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios, ordenando la notificación a la parte demandada.

Luego con escrito allegado al proceso el 29 de noviembre de 2017, el demandante ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA realiza cesión de derechos litigiosos y económicos a favor de MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA.

Posteriormente, el 04 de abril de 2018 la parte demandada se notifica personalmente de la demanda a quien se le corre traslado de la misma.

Seguidamente la parte demandada mediante memorial radicado el 18 de abril de 2018, contesta demanda y formula excepciones de mérito o de fondo.

Mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2018, el despacho dispuso fijar fecha para Audiencia del Art.372 del C.G.P. y decretando pruebas.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 10 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 04 de octubre de 2018

En el recurso formulado por el actor, se expresa que el despacho omitió decretar las pruebas pedidas por la parte demandada en la contestación de la demanda las cuales sustentan las excepciones de mérito propuestas afectando así el derecho de defensa e intereses legítimos del demandado.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El día 09 de noviembre de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.26C1). En el término de traslado del recurso respectivo la parte demandante solicita igualmente la revocatoria del auto controvertido debido a la omisión de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

IV. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación adelantada se observa que desde la contestación del libelo la parte demandada solicito la práctica de pruebas con fundamento y en apoyo de las excepciones que planteo en contra de las pretensiones formuladas por el actor.

En efecto, en el escrito de contestación se formularon por el demandado las excepciones de fondo denominadas "*Ausencia de requisitos de la obligación para la ejecución y Enriquecimiento Ilícito*", medios de defensa que según afirmo la parte solicitante se acreditaban o demostraban con los medios de prueba requeridos como son:

- *Dictamen Pericial "Grafológico"*, para cuyo efecto solicitó se oficié al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el experticio que demostraría la adulteración del título valor.
- *Prueba Traslada "Copia interrogatorio rendido por el señor DARLING JAIR PEREZ GOMEZ"*, en donde se enuncian hechos que anteceden a la muerte del señor CARLOS OMAR MALAVER GAVIRIA (QEPD) relacionados entre otros aspectos con la suscripción de la letra de cambio.
- *Testimonio de DARLING JAIR PEREZ GOMEZ*, quien se encuentre recluida en el INPEC.
- *Testimonio de DIEGO ARMANDO PINTO COLINA*, quien conoce detalles de la expedición y contenido del título valor, en concreto a la persona a quien se giró la letra de cambio base de ejecución.

Conforme se advierte la parte demandada dentro del término de ley solicito pruebas, cuya necesidad fundamentó y relaciono debidamente con los hechos de la demanda, es decir menciona el objeto de la prueba, luego era procedente su decreto, pronunciamiento que no aconteció en la providencia recurrida.

No obstante, en vista de que en el Auto de fecha 04 de octubre de 2019, no se negaron las pruebas solicitadas por la demandada sino que simplemente no hubo pronunciamiento de las mismas, y que su contenido por fuera de lo antes expuesto es acorde con el ordenamiento jurídico, en lugar de revocar la providencia es del caso adicionar la misma para decretar las pruebas inadvertidas por el despacho, siendo necesario fijar nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Habida cuenta de lo anterior el recurso de reposición prospera parcialmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto de fecha 04 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el Auto de fecha 04 de octubre de 2019 literal B, en el sentido de decretar las siguientes pruebas por parte de la demandada:

b.- Testimoniales:

RECEPCIONAR el testimonio de DARLING JAIR PEREZ GOMEZ, quien declarara sobre los hechos de la demanda. Oficiese. La parte demandada deberá retirar de la secretaria del despacho y enviar la citación respectiva.

C.- Pericial:

OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que practique prueba grafológica al título valor base de la presente ejecución a fin de establecer la posible adulteración del texto y su autenticidad.

D.- Prueba Traslada:

OFICIAR a la FISCALIA 32 SECCIONAL DE YOPAL para que allegue con destino a este proceso copia de la diligencia de interrogatorio rendido el día 13 de julio de 2017 por el señor DARLING JAIR PEREZ GOMEZ, obrante dentro del radicado No.850016105473201580315.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha el día 10 del mes de diciembre del año 2019 para llevar a cabo la Audiencia prevista en el Art.372 del C.G.P., en la cual se adelantara conciliación entre las partes, control de legalidad y fijación de litigio, interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas decretadas y se dictara en lo posible el fallo correspondiente conforme lo señala el Art.373 del estatuto procesal.
(Bam).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No. 850014003001-2015-0737-00
Demandante: ANA PAOLA BARRETO ALFARO
Demandado: RAFAEL MARQUEZ BARROS

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la Señora MATILDE MEDINA PEREZ, contra la providencia de fecha 24 de enero del 2019, que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de fallo del incidente de nulidad presentado por el tercero incidentante.

ARGUMENTOS

Establece que el auto del 23 de agosto del 2018 que no se notificó en el estado civil No. 030 de agosto del 2018, por cuanto en la radicación No. 2015-737 únicamente aparece “*TRASLADO D. GRAFOLOGICO 3 DIAS Y REC. APODERADO 3ª INCIDENTANTE C2*”.

Que por consiguiente al obviarse la notificación por estado de la decisión tomada sobre el “*traslado del incidente de nulidad*” no le permitió recurrirla, vulnerando la publicidad de la determinación, el debido proceso y defensa.

Que se tiene por entendido que cada uno de los autos debe ser notificado de manera independiente a la decisión y cuaderno, así se haga en un mismo estado.

Que lo solicitado por el anterior apoderado de la Señora MATILDE MEDINA PEREZ, fue una petición de control de legalidad, la cual tenía como objeto se declarara insubsistente el decreto, práctica y diligencia del secuestro del automotor de placas QFP-818, sin que solicitara su trámite y resolución por incidente de nulidad, por cuanto los hechos de sustento no hicieron mención a ninguna causal de nulidad, si no a la indebida medida cautelar del secuestro de la posesión del automotor, como a la irregular diligencia de secuestro del mismo.

Que luego entonces de manera equivocada el Despacho ordenó tramitar un incidente que no se propuso, puesto que el Art. 127 del CGP, señala “*solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de*

ellos." Y la petición de control de legalidad no es un asunto que la Ley señale como incidente, sino como la norma lo indica "los demás se resolvieran de plano".

Que lo que se solicito es lo dispuesto en el Art. 132 que establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

CONSIDERACIONES

Vale la pena aclarar antes de entrar a decidir de fondo la procedencia del recurso que el Art. 295 del CGP, que regula lo concerniente a las notificaciones por estado establece que:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

Se determina entonces de la norma transcrita que la notificación por estado que se haga de una providencia no debe indicar en que cuaderno se está dictando la providencia, ni transcribir decisiones tomadas por el Despacho, por el contrario solo basta identificar en el listado la clase de procesos, partes, fecha de la providencia, fecha de estado y la firma del Secretario, cualquier otra circunstancia es adicional y no determinada en la Ley, por ello es deber de las partes revisar detenidamente los procesos publicados en los estados.

Entonces se pretende por parte del apoderado recurrente atacar una providencia por medio de la cual se fija fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 129 del CGP, y con

ello que se varié la decisión tomada en providencia anterior de fecha 23 de agosto del 2018, por medio del cual se corrió en traslado el incidente de nulidad planteado por la tercera incidentante y hoy recurrente, con el argumento de que no se determinó específicamente en la anotación en estado No. 03 del 24 de agosto del 2018 que providencia se estaba notificando específicamente a través de este.

Pues es claro que el Art. 117 Ibidem establece con claridad que los términos judiciales para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

En este caso no es procedente atacar una providencia debidamente notificada a las partes y que hoy goza de firmeza, con la interposición de un recurso contra una providencia diferente como en este caso lo pretende el apoderado de la tercera incidentante en el proceso.

Bajo esta circunstancia considera este Despacho procedente mantener la decisión de fecha 24 de enero del 2019 y respecto del recurso de apelación solicitado con subsidiario este Despacho no lo concede por cuanto no se encuentra en listado dentro del Art. 321 Ibidem y no hay norma que expresamente lo autorice.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha enero 24 del 2019, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación solicitado como subsidiario por improcedente.

TERCERO: para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha enero 24 del 2019, se fija nuevamente el día 09 de diciembre del 2019 a la hora de las 9:00 de la mañana.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.022 del 21 de junio 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2006-227
Demandante: ENERIO VARGAS MEDINA
Demandado: JAIME NAVARRETE Y MARIA ELENA GONZALEZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- En la liquidación de crédito presentada por la parte actora se puede observar que la liquidación no fue realizada de acuerdo con el interés mensual (IBC), si no que se realizó con el porcentaje de Tasa de Usura.
- Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE JULIO DEL 2016 AL 20 DE JUNIO DEL 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	1.280.000	\$29.968
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	1.280.000	\$29.968
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	1.280.000	\$29.968
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	1.280.000	\$30.771
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	1.280.000	\$30.771
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	1.280.000	\$30.771
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	1.280.000	\$31.202
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	1.280.000	\$31.202
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	1.280.000	\$31.202
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	1.280.000	\$31.189
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	1.280.000	\$31.189
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	1.280.000	\$31.189
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	1.280.000	\$30.759
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	1.280.000	\$30.759
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	1.280.000	\$30.141
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	1.280.000	\$29.732
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	1.280.000	\$29.495



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	1.280.000	\$29.258
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	1.280.000	\$29.159
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	1.280.000	\$29.558
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	1.280.000	\$29.146
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	1.280.000	\$28.896
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	1.280.000	\$28.846
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	1.280.000	\$28.645
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	1.280.000	\$28.331
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	1.280.000	\$28.218
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	1.280.000	\$28.054
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	1.280.000	\$27.827
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	1.280.000	\$27.650
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	1.280.000	\$27.537
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	1.280.000	\$27.232
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	1.280.000	\$27.916
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	1.280.000	\$27.499
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	1.280.000	\$27.435
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	1.280.000	\$27.461
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	20	1.280.000	\$18.273
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.047.216

TOTAL INTERESES MORATORIOS	VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL LIQUIDACION APROBADA
\$ 1.047.216	\$ 5.244.567	\$ 6.291.783

Consulte la existencia de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario para este proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito.

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6'291.783) MCTE.

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por la apoderada de la parte actora por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6'291.783) MCTE., desde 01 de Julio del 2016 hasta el 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de la apoderada de la parte demandante la Dra. ENITH ELVIRA BARRERA ESTRADA, de acuerdo a lo establecido en el art 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JBG

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 022, fijado el 21 de JUNIO de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.2006-376
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC
Demandado: VERONICA GUEVARA RESTREPO OTRO

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- En la liquidación de crédito presentada por la parte actora se observa que no siguió las indicaciones con respecto al auto de 29 de julio de 2015, en cuanto no se tuvo en cuenta la liquidación del mes de septiembre del 2013.
- Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá a modificar la actualización de liquidación de crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 AL 20 DE JUNIO DEL 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	14	\$9.349.065	\$97.895
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$9.349.065	\$205.277
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$9.349.065	\$205.277
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$9.349.065	\$205.277
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$9.349.065	\$203.434
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$9.349.065	\$203.434
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$9.349.065	\$203.434
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.349.065	\$203.250
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.349.065	\$203.250
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.349.065	\$203.250
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.349.065	\$200.478
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.349.065	\$200.478
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.349.065	\$200.478
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$9.349.065	\$198.996
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$9.349.065	\$198.996
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$9.349.065	\$198.996
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$9.349.065	\$199.367
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$9.349.065	\$199.367
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$9.349.065	\$199.367
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.349.065	\$200.848
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.349.065	\$200.848



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.349.065	\$200.848
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$9.349.065	\$199.830
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$9.349.065	\$199.830
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$9.349.065	\$199.830
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.349.065	\$200.478
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.349.065	\$200.478
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.349.065	\$200.478
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.349.065	\$203.711
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.349.065	\$203.711
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.349.065	\$203.711
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.349.065	\$211.603
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.349.065	\$211.603
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.349.065	\$211.603
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.349.065	\$218.882
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.349.065	\$218.882
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.349.065	\$218.882
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.349.065	\$224.751
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.349.065	\$224.751
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.349.065	\$224.751
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.349.065	\$227.895
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.349.065	\$227.895
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.349.065	\$227.895
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.349.065	\$227.805
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.349.065	\$227.805
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.349.065	\$227.805
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.349.065	\$224.661
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.349.065	\$224.661
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$9.349.065	\$220.149
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$9.349.065	\$217.159
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$9.349.065	\$215.432
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$9.349.065	\$213.702
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$9.349.065	\$212.973
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$9.349.065	\$215.887
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$9.349.065	\$212.882
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$9.349.065	\$211.055
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$9.349.065	\$210.689
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$9.349.065	\$209.225
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$9.349.065	\$206.932
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$9.349.065	\$206.104
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$9.349.065	\$204.908
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.349.065	\$203.250
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$9.349.065	\$201.957
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$9.349.065	\$201.125



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$9.349.065	\$198.903
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$9.349.065	\$203.895
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.349.065	\$200.848
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$9.349.065	\$200.385
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$9.349.065	\$200.570
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	20	\$9.349.065	\$133.467
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$14.094.488

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	COSTA DEL PROCESO	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 15.567.969	\$ 14.094.488	\$ 1.695.609	\$ 31.358.066

Consulte la existencia de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario para este proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito.

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$31'358.066) MCTE.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de treinta y un millones trescientos cincuenta y ocho mil sesenta y seis pesos (\$ 31'358.066) MCTE, desde 16 de septiembre del 2013 hasta el 20 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JBG

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 022, fijado el 21 de JUNIO de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.imdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: NO.2004-288
DEMANDANTE: GLORIA SUSANA GARZON
DEMANDADO: FABIO RODRIGUEZ DIAZ

Aprobar liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante desde el 15 de febrero del 2017

➤ Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2017 AL 20 DE JUNIO DEL 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	15	\$14.824.000	\$180.676
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.824.000	\$361.353
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.824.000	\$361.211
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.824.000	\$361.211
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.824.000	\$361.211
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.824.000	\$356.225
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.824.000	\$356.225
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$14.824.000	\$349.071
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$14.824.000	\$344.330
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$14.824.000	\$341.592
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$14.824.000	\$338.849
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$14.824.000	\$337.692
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$14.824.000	\$342.313
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$14.824.000	\$337.548
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$14.824.000	\$334.652
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$14.824.000	\$334.072
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$14.824.000	\$331.750
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$14.824.000	\$328.113
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$14.824.000	\$326.802
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$14.824.000	\$324.905
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.824.000	\$322.275
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$14.824.000	\$320.226
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$14.824.000	\$318.907
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$14.824.000	\$315.384
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$14.824.000	\$323.299
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.824.000	\$318.467
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$14.824.000	\$317.734
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$14.824.000	\$318.027
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	20	\$14.824.000	\$211.627
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$8.946.093

TOTAL INTERESES MORATORIOS	VALOR TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA	TOTAL LIQUIDACION
\$ 8.946.093	\$ 56.047.385	\$ 64.993.478

Consulte la existencia de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario para este proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$64'993.478)M/te.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$64'993.478)M/te., desde 15 de Febrero del 2017 hasta el 20 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JBG

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL.

El auto anterior se notifica por ESTADO No 021, fijado el 13 de JUNIO de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2016-853
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: MAURICIO FAGUA RODRIGUEZ Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendarado el 07 de marzo de 2019, por medio del cual se fija fecha para audiencia del Art.392 del C.G.P. y se decretan pruebas solicitadas por las partes.

II. ANTECEDENTES

El día 28 de julio de 2016, la empresa FINANZAUTO S.A. por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de los señores MAURICIO FAGUA RODRIGUEZ y YANELY FAGUA SOLANO con base en el título valor – Pagaré No.112886 de fecha 30 de junio de 2015.

Por reparto que se efectuara de la demanda, el conocimiento de la misma fue atribuido al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

La demanda fue inadmitida por auto de fecha 01 de septiembre de 2016, la cual fue subsanada debidamente dentro del término legal.

Una vez lo anterior, mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2016 el despacho libró mandamiento de pago por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios a favor de la parte demandante y en contra de los demandados.

Posteriormente, en Auto del 12 de abril de 2018, el Juzgado dispone emplazar al demandado MAURICIO FAGUA, quien se notificó personalmente de la demanda el 12 de septiembre de 2018.

En escrito radicado el 26 de septiembre de 2018, el demandado MAURICIO FAGUA RODRIGUEZ presenta contestación de demanda formulando excepciones de mérito o de fondo.

Luego mediante Auto del 24 de enero de 2019 se tuvo por contestada la demanda por el demandado antes mencionado, se corrió traslado de las excepciones de mérito por diez (10) días y se reconoció apoderado.

Finalmente mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2019 el despacho fija fecha para Audiencia del Art.443 y 392 del C.G.P. decretando las pruebas pedidas por las partes y las de oficio que considero pertinentes.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 13 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición contra la providencia del 07 de marzo de 2019. En el recurso interpuesto la apoderada de la demandante solicita se revoque la providencia recurrida, se decrete el emplazamiento de la demandada YANELY FAGUA SOLANO, se niegue el testimonio de JOSE ROBERTO GIRALDO y se decrete el interrogatorio del demandado MAURICIO FAGUA RODRIGUEZ.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 29 de marzo de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.111C3).

V. CONSIDERACIONES

Verificado el proceso y las actuaciones adelantadas con ocasión del mismo, observa el despacho una serie de irregularidades que por medio de esta providencia serán subsanadas.

En primer lugar se advierte que en el auto que libra mandamiento de pago se incide como demandado el señor MAURICIO FAGUA HERNANDEZ siendo que el nombre correcto del mismo es MAURICIO FAGUA RODRIGUEZ por lo cual con fundamento en el Art.286 del C.G.P. que faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, se dispondrá corregir la providencia de fecha 13 de octubre de 2016 mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

Luego y a pesar de que en providencias emitidas con posterioridad al auto que libra mandamiento de pago se menciona como demandado al señor MAURICIO FAGUA HERNANDEZ, dicha inconsistencia fue saneada por la actuación del demandado en el acto de notificación y traslado de la demanda como en el escrito de contestación de la misma, razón por la cual dicha circunstancia queda debidamente subsanada.

En segundo lugar, nota el despacho que efectivamente se pasó por alto la existencia de la demandada YANELY FAGUA SOLANO y la petición de su emplazamiento continuando la actuación prescindiendo de la misma. En consecuencia y una vez analizadas las constancias y certificaciones expedidas por la empresa de mensajería es del caso disponer el emplazamiento de la demandada antes mencionada.

Ahora bien, como es propicio por unidad procesal que el traslado de las excepciones de mérito de los demandados se surta en forma conjunta es procedente dejar sin valor y efecto el auto del 24 de enero de 2019, para lo cual una vez se realice la notificación de la demandada YANELY FAGUA SOLANO, y vencido el termino de traslado de la demanda a la misma, el despacho se pronunciara simultáneamente sobre la contestación y proposición de excepciones de todos los demandados disponiendo lo que corresponda, y con posterioridad se fijara nueva fecha para adelantar la Audiencia de que tratan los Art.372 y 373 del C.G.P. en donde se decretaran las pruebas solicitadas por las partes conforme la necesidad, pertinencia, y conducencia de las mismas para los fines del proceso.

Habida cuenta de lo anterior el recurso incoado prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 07 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 24 de enero de 2019 por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CORREGIR el Auto de fecha 13 de octubre de 2016 en el sentido de que el nombre correcto del demandado no es MAURICIO FAGUA HERNANDEZ sino MAURICIO FAGUA RODRIGUEZ en contra de quien se libra mandamiento de pago, lo cual ha de entenderse tanto para el encabezado del auto referido como para la parte resolutive del mismo.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada YANELY FAGUA SOLANO de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del Auto de fecha 13 de octubre de 2016, a través del cual se libra mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio conforme lo acredita con las constancias allegadas al expediente.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06:00 am a 11:00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art.108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documental de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022, fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación No.85-001-40-003001-2016-672
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA LILIANA GARCIA CORONA Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 21 de marzo de 2019 por medio de cual se tuvo por contestada la demanda por parte del curador Ad-Litem y se corrió traslado de las excepciones de mérito por éste propuestas.

II. ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2016, BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial formula demanda ejecutiva con garantía real en contra de PAOLA LILIANA GARCIA CORONA y ADRIANA DEL PILAR GARCIA CORONA con base en el título valor – Pagaré No.5870080964 de fecha 31 de marzo de 2015.

Mediante Auto de fecha 21 de julio de 2016 el despacho libro mandamiento de pago en contra de las demandadas y a favor de la parte actora por capital e intereses adeudados.

El día 17 de mayo de 2017, La demandada PAOLA LILIANA GARCIA se notificó personalmente de la demanda.

El día 01 de junio de 2017, la demandada PAOLA LILIANA GARCIA por intermedio de apoderada judicial formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y allega contestación de demanda.

En Auto de fecha 02 de noviembre de 2017, se dispone no tramitar por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la demandada PAOLA LILIANA GARCIA, decretándose el emplazamiento de la demandada ADRIANA DEL PILAR GARCIA CORONA.

Surtido el trámite de emplazamiento correspondiente, el 23 de octubre de 2018, el doctor ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ se posesiono como Curador-Ad Litem de la demandada ADRIANA DEL PILAR GARCIA CORONA a quien se le notifico del auto de mandamiento de pago corriéndole traslado de la demanda por el término legal.

Luego en escrito radicado el 31 de octubre de 2018, el curador designado y posesionado, presenta contestación de demanda y escrito de excepciones previas contra el auto que emitió mandamiento de pago.

Frente a lo anterior, el Juzgado en Auto del 21 de marzo de 2019, tuvo por contestada la demanda por el curador referido, corre traslado de las excepciones de mérito propuestas y no tramita las excepciones previas planteadas por su indebida formulación.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 26 de marzo de 2019, la parte demandante por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra del Auto del 21 de marzo de 2019.

Fundamenta su recurso en cuanto aprecia que el Curador Ad-Litem obro en representación de la demandada PAOLA LILIANA GARCIA CORONA y no a nombre de la demandada ADRIANA DEL PILAR GARCIA CORONA para cuyo efecto se había posesionado, apoyando lo anterior en una constancia secretarial de ingreso al despacho. En consecuencia solicita se tenga por no contestada la demanda sin que se le dé trámite a las excepciones de mérito presentadas por el curador antes mencionado. De igual forma aduce que a la demandada PAOLA LILIANA GARCIA CORONA se le debe tener por notificada mediante apoderado con base en el escrito radicado por ésta el 01 de junio de 2017.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 29 de marzo de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.128C1).

El término de traslado transcurrió en silencio, sin pronunciamiento de la parte demandada.

V. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante indica al despacho que el Curador posesionado en el proceso en lugar de ejercer la defensa y representación de la demandada ADRIANA DEL PILAR GARCIA CORONA lo hizo en favor de la otra demandada PAOLA LILIANA GARCIA CORONA, y que dicha inconsistencia conlleva a que la demanda se tenga por no contestada y las excepciones de fondo condenadas al fracaso.

En seguida, el despacho para resolver el recurso impetrado, verifica el escrito de contestación de demanda que radico el Curador Ad-Litem en donde advierte a prima facie que el encabezado incluye a los dos demandados como corresponde al señalar PAOLA LILIANA GARCIA CORONA y otro, lo cual desde luego no supone necesariamente que se esté actuando en representación de la primera.

Luego de la lectura de todo el texto o memorial radicado por el curador en ninguna parte se aprecia que éste mencione actuar en nombre de PAOLA LILIANA GARCIA CORONA, y si bien no es expreso en cuanto la representación a nombre de la demandada ADRIANA DEL PILAR GARCIA CORONA, las actuaciones que anteceden dan cuenta que se posesiono como curador de ésta última, luego es innegable que actúa en defensa de aquella, pues así ha de entenderse al tomar posesión del cargo y dentro del término de traslado de la demanda presentar su contestación a la misma.

La constancia secretarial que figura dentro del proceso, no constituye una providencia que someta la voluntad del juzgador, sino que es apenas un informe que revisa el juez para la proyección de su decisión, por lo que la lectura en conjunto de las actuaciones que preceden deben llevarlo al convencimiento de la determinación que ha de adoptarse en cada caso en particular.

Luego al no observar este juzgador que el curador se haya aducido una calidad que no le corresponde, observa que su intervención en el proceso estuvo acorde a lo requerido al ejercer la defensa de la demandada, siendo pertinente tener por contestada la demanda, al ser presentada dentro del término legal, y corriéndose traslado de las excepciones de mérito allí propuestas.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de que se tenga notificada personalmente a la demandada PAOLA LILIANA GARCIA CORONA por intermedio de su apoderado el día 01 de junio de 2017, se advierte que esta se tiene notificada personalmente de la demanda el día 17 de mayo de 2017, fecha en que compareció al despacho y se le corrió traslado de la demanda.

Por las razones que preceden se concluye que la providencia de fecha 21 de marzo de 2019 se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.2018-0827
Demandante: JOHN ALEXANDER BARON CELIS
Demandado: ARLEY FUENTES REVOLLEDO

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- En la liquidación de crédito presentada por la parte actora se puede observar que la liquidación que se realizó hasta la fecha de mayo 6 del 2018, la sumatoria de los intereses no corresponde, pues en esta se observa que está más elevado.
- En cuanto las costas y agencias en derecho se liquidaran de acuerdo a las previstas en el (art 366 del C.G.P)
- Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá a modificar y actualizar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 16 DE MAYO DEL 2018 AL 20 DE JUNIO DEL 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	15	\$1.601.421	\$18.045
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.601.421	\$35.839
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.601.421	\$35.446
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.601.421	\$35.304
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.601.421	\$35.099
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.601.421	\$34.815
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.601.421	\$34.594
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$1.601.421	\$34.451
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$1.601.421	\$34.071
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$1.601.421	\$34.926
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.601.421	\$34.404
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.601.421	\$34.324
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$1.601.421	\$34.356
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	20	\$1.601.421	\$22.862
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$458.534

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 1.601.421	\$ 458.534	\$ 2.059.955



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulte la existencia de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario para este proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito.

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2'059.955) MCTE.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por la apoderada de la parte actora por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2'059.955) MCTE., desde 16 de Mayo del 2018 hasta el 20 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 022, fijado el 21 de JUNIO de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

JBG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-1776
Demandante: MARIA FERNANDA CALDERON FUENTES
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE GLORIA ALICIA TAMAYO DE FANDIÑO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto calendaro el 28 de febrero de 2019, por medio de la cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

El día 17 de diciembre de 2018, la señora MARIA FERNANDA CALDERON FUENTES por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los herederos determinados e indeterminados de GLORIA ALICIA TAMAYO DE FANDIÑO (QEPD) para el cobro del importe del título valor – Letra de Cambio con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2016.

Por reparto que se efectuara de la demanda, el conocimiento de la misma fue atribuido al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

La demanda fue inadmitida por auto del 14 de febrero de 2019 debido a la falta de determinación e integración del extremo demandado y la prueba de la calidad de herederos que a estos les corresponde dentro del proceso.

En escrito radicado el 22 de febrero de 2019, dentro del término legal, la demanda fue subsanada por la parte actora.

Finalmente mediante Auto del 28 de febrero de 2019, se resuelve rechazar la demanda por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los defectos advertidos el auto inadmisorio, por lo que se ordenó su devolución con anexos y el archivo de la actuación.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 06 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 28 de febrero de 2019. En el recurso interpuesto se solicita al despacho que se revoque la decisión adoptada por cuanto la demanda en su entender fue subsanada conforme los documentos allegados al proceso que demuestran la imposibilidad de obtener los registros civiles de nacimiento que acreditan la condición de herederos de los demandados.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 29 de marzo de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.29C1).

V. CONSIDERACIONES

En el recurso impetrado la parte demandante centra gran parte de la discusión en la mención inexacta de dos fechas por el despacho, concretamente los días en que la demanda fue inadmitida y que el escrito de subsanación fue presentado, yerros que pertenecen a la parte considerativa y que nada influyeron en la motivación de la decisión adoptada en el auto recurrido. De igual forma en el recurso presentado se transcribe casi en su totalidad la providencia recurrida siendo que la misma se encuentra incorporada dentro del expediente.

Ahora bien, en cuanto a las razones que llevaron que el despacho tuviera por no subsanada la demanda y dispusiera el rechazo de la misma, se encuentra que en el auto inadmisorio se habían advertido las falencias que esta adolecía como fue la falta de integración completa de la parte demandada en lo que respecta a los herederos de la señora GLORIA CECILIA TAMAYO DE FANDIÑO (QEPD) en contra de quienes debía dirigirse las pretensiones formuladas. La anterior omisión fue subsanada correctamente por la parte actora al mencionar el nombre e identificación de los herederos determinados que conformaban la parte demandada y el domicilio de estos que confirma la competencia del Juzgado en el presente asunto.

Luego si bien se cumplió la exigencia del numeral 2 del Art.82 del C.G.P., no aconteció lo mismo respecto del cumplimiento del numeral 2 del Art.84 íbidem, toda vez que no se aportó copia que acreditara la calidad de herederos de los demandados NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO, WILLIAM TAMAYO SILVA y FELIPE TAMAYO SILVA quienes estarían legitimados en la presente causa. Frente al particular la parte demandante solamente allegó el Oficio de fecha 21 de febrero de 2019 que contiene la respuesta a un derecho de petición expedida por la Notaría Primera de Duitama donde deniega el registro civil de nacimiento del señor NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO, siendo este a penas uno de los demandados del proceso. No obstante frente a los demandados WILLIAM TAMAYO SILVA y FELIPE TAMAYO SILVA no se acreditó lo mismo, teniendo en cuenta que estos también son demandados y deben comparecer al proceso previa demostración de su calidad de herederos determinados de GLORIA CECILIA TAMAYO DE FANDIÑO (QEPD).

Así como se precisó en el auto que rechazó la demanda el Artículo 43 del C.G.P. consagra dentro de los poderes de ordenación e instrucción del Juez:

"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Subrayado fuera del texto original.

La anterior potestad no es absoluta e incondicional, puesto que la misma norma que la consagra supedita su procedencia a la negativa de la entidad o autoridad a entregar la información o documentación requerida previa solicitud del interesado. En ese orden la parte actora debió sino se le facilitó verbalmente los registros civiles de nacimiento de los otros herederos referidos peticionar de forma escrita tales documentos y ante su negativa aportar las constancias respectivas al proceso para que el Juez oficiara en consecuencia.

Por consiguiente no puede tenerse como subsanada la demanda a falta de la documentación requerida en el proceso por cuanto la legitimación por pasiva debe acreditarse respecto de todos los demandados que integran la Litis, y no de uno solo, por tanto no puede tenerse por satisfecho el requisito de admisión establecido en el numeral 2 del Art.84 del C.G.P.

Habida cuenta de lo anterior el recurso incoado No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el Recurso de Apelación propuesto en subsidio de Reposición por tratarse de un Proceso de Mínima Cuantía que se tramita en Única Instancia.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2018-211
Demandante: FRANGAL S.A.
Demandado: COMPELCA S.A.S.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendarado el 21 de marzo de 2019, por medio del cual se niega la solicitud de emplazamiento al demandado.

II. ANTECEDENTES

El día 22 de febrero de 2018, la empresa FRANGAL S.A. por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la empresa COMPONENTES ELECTRICOS DE CASANARE S.A.S. "COMPELCA S.A.S." con base en el título valor – Pagaré con fecha de vencimiento el 14 de abril de 2017.

Por reparto que se efectuara de la demanda, el conocimiento de la misma fue atribuido al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2018, el despacho libro mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios.

En escrito radicado el 31 de octubre de 2018, la parte actora allega constancias de notificación a la parte demandada.

Finalmente mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2019, el Juzgado niega el emplazamiento al demandado por la causal de devolución de la comunicación remitida al demandado para efectos de notificación, así como también niega tenerlo notificado por aviso por correo electrónico.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 28 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición contra la providencia del 21 de marzo de 2019. En el recurso interpuesto la apoderada de la demandante solicita se revoque la decisión tomada en el auto recurrido en vista de que el despacho no dio atenta lectura a las constancias de devolución de la empresa de mensajería que remitió la citación para la notificación del demandado.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 29 de marzo de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.40C1).

V. CONSIDERACIONES

Verificado el proceso se evidencia que a folio 27 del C1, obra una certificación de fecha 05 de septiembre de 2018 expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo en donde refiere como causal de devolución de la comunicación para notificación personal que el destinatario no reside por cambio de domicilio al registrar distintos intentos fallidos de entrega y mencionando en el acápite DEVOLUCION "No Reside / Cambio de domicilio". Por consiguiente, si bien en principio se certificó la causal de devolución del sobre que contenía la citación a la parte demandada, como residente ausente, con posterioridad habiéndose realizado otro intento de entrega se advirtió un cambio en la causal de devolución que hace innecesario insistir en la entrega en dicha nomenclatura.

Luego se aprecia que el envío efectivamente fue realizado a la dirección de notificaciones que aparece en la demanda que es la misma registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada, documento allegado al proceso por la parte actora.

En consecuencia al tenor de dichos documentos y atendiendo la manifestación del apoderado de la parte demandante el 31 de octubre de 2018, donde dice desconocer el lugar de domicilio, residencia y trabajo de la demandada, era procedente decretar el emplazamiento de la misma.

Por lo dicho le asiste razón al recurrente en cuanto a la indebida apreciación de este despacho en las constancias aportadas al expediente siendo entonces lo correcto ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

Habida cuenta de lo anterior el recurso incoado prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la empresa demandada COMPONENTES ELECTRICOS DE CASANARE S.A.S. "COMPELCA S.A.S." (NIT.900.450.964-1) de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del Auto de fecha 03 de mayo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio conforme lo acredita con las constancias allegadas al expediente.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06:00 am a 11:00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art.108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documental de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.022**,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 850014003001-2017-001462-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO ALVARADO CORREDOR
DEMANDADO: LUZ NOLBERTA SANCHEZ VARGAS

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto del 20 de septiembre de 2018, donde resolvió seguir adelante la ejecución.

II.- ANTECEDENTES

- En providencia del 23 de noviembre del 2017, se inadmitió demanda y se concedió el termino de 5 días para ser subsanada.
- El 29 de noviembre del 2017, dentro del término el apoderado de la parte demandante allega subsanación de la demanda.
- El 15 de marzo de 2018, se libra mandamiento de pago.
- El 16 de mayo del 2018, se notifica la señora LUZ NORBERTA SANCHEZ VARGAS, mediante Notificación Personal.
- En auto del 20 de septiembre de 2018 se ordena seguir adelante con la ejecución.
- El 4 de septiembre del 2018, el apoderado de la parte demandada allega contestación de la demanda.(f.24/29)
- El 6 de septiembre del 2018, el apoderado de la parte demandante allega notificación por aviso recibido el 17 de agosto del 2018.
- El 26 de septiembre el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra auto del 20 de septiembre del 2018.
- El 17 de octubre del 2018, el apoderado de la parte demandante allega liquidación de crédito

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

Las partes actoras de este proceso interpusieron recurso de reposición contra el auto que del 20 de septiembre del 2018, fundado en que habiéndose ordenado en auto objeto del recurso seguir adelante con la ejecución en contra del

demandado, aduciendo que su poderdante habiéndose notificado de la demanda no dio contestación a las pretensiones

IV.- TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre del 2018, el despacho en relación con el recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.36-40C1).

V.- CONSIDERACIONES

El recurrente en su escrito de recurso de reposición manifiesta la omisión del auto que ordena seguir adelante con la ejecución toda vez que en éste no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

El recurrente manifiesta que la demanda fue notificada por medio de notificación personal el día 16 de agosto del 2018.

Por lo anterior procede el despacho a resolver la Litis, observando que el recurrente dista de un poco de la realidad toda vez revidado el expediente se observan ciertas inconsistencias:

El recurrente manifiesta que su poderdante fue notificada por medio de notificación personal el 16 de agosto del 2018, pero revisado a (folio 19/22) la notificación personal se realizó el 10 de mayo del 2018, cuyo recibido fue por la misma demandada el 11 de mayo del 2018 de acuerdo a certificado de la empresa de servicio postal Interrapidísimo (f.22).

Una vez la demandada fue notificada por medio de notificación personal el 11 de mayo del 2018, estando dentro del término, se acercó al despacho donde se notificó de la misma y se le hizo entrega del traslado de la demanda junto con sus ANEXOS (reverso F.18).

Una vez notificada de la demandada tenía un término de 10 días para realizar la respectiva contestación como así lo establece el art 391 del C.G.P., pero vencido este término la demandada no allegó al despacho contestación alguna.

El art 97 Del C.G.P., dicta,

"Art. 97., La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (...)

Dicho lo anterior procede el despacho en manifestar que el recurrente se encuentra en una posición errónea al manifestar que estaba dentro del término para presentar la contestación de la demanda por tal motivo la contestación no se tendrá en cuenta.

Ahora por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. – No reponer el auto de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.- Dar traslado de liquidación de crédito conforme al Artículo 110 y 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 22 fijado el 21 De junio /2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

JBG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0096
Demandante: MIRYAM RUIZ CAUCA
Demandado: JOSEFA MORENO SAAVEDRA

ADMITIR el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada JOSEFA MORENO SAAVEDRA, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 151 del CGP.-

Designarle al abogado JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, como apoderada judicial de la demandada en este asunto, en razón al beneficio concedido.

Para llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha diez (10) de mayo del año anterior, señálese el día veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09.00 am.

Designese como perito avaluado al auxiliar de la Justicia VEGA VELASCO JAIRO RODRIGO, quien puede ser ubicado en la calle 10 N° 20 – 09 de la ciudad de Yopal. Notifíquesele y désele posesión del cargo, haciéndole saber que debe asistir a la diligencia aquí señalada, donde se le indicara los puntos sobre los cuales versaran sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-0255
DEMANDANTE: JOSE ABIGAIL ROSAS
DEMANDADO: MARY NELLY LONDOÑO BURITICA

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 27 del mes de NOV. del año en curso, a las 6 AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicaran las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte:

Oír al demandante JOSE ABIGAIL ROSAS ROSAS, en interrogatorio de parte que le formulara el demandado a través de su apoderado, quien a través de esta prueba pretende desvirtuar los hechos de la demandada.

b.- Peritaje:

Se niega esta prueba, teniendo en cuenta que con la excepción planteada no se está discutiendo la existencia del título, el valor o firma del deudor, ni su contenido.-

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante como al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL SUMARIO REPO. TITULO VALOR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-457
Demandante: YURI MENDIVELSO CACERES
Demandado: BANCO DE BOGOTA

CONSIDERACIONES

Verificado el proceso se observa que mediante Auto de fecha 13 de junio de 2019 se dispuso Inadmitir la demanda por falta de los anexos ordenados por la ley.

No obstante, revisado con mayor detenimiento el proceso, se aprecia que a folio 11 del cuaderno principal, se encuentra un extracto de la demanda con los datos de las partes y el titulo valor objeto de la presente acción. Luego entonces, los requisitos establecidos en el Art.82, 84 y 398 del C.G.P. se encuentran satisfechos para la admisión y trámite del libelo.

Por lo anterior de conformidad con la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que: **“los autos ilegales no atan al juez”** para que sigan cometiendo errores, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 13 de junio de 2019 conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Reposición de Título Valor – C.D.T. No.06460007938509 de fecha 12 de agosto de 2016 por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) presentada mediante apoderado por YURI MENDIVELSO CACERES contra el BANCO DE BOGOTA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: ORDENAR la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional de acuerdo a lo establecido en el Art. 398 Inciso 6 del C.G.P.

QUINTO: DÉSELE el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera - Proceso Verbal; Título II, Art.398 y s.s. del C.G.P., en única instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-415
Demandante: CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
Demandado: RAFAEL HUMBERTO GOMEZ MONTOYA

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 23 de mayo de 2019 (FL.33C1) se mencionó tanto en el encabezado de la demanda como en la parte resolutive como demandante a SENDEROS DE ARAGUA a quien no le asiste dicha condición por ser extraña al proceso, es del caso **CORREGIR** la providencia antes mencionada en el sentido de que el nombre correcto de la parte demandante es CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE, lo cual ha de entenderse tanto para el encabezado del auto referido como para la parte resolutive del mismo.

De igual forma en vista de que se libró mandamiento de pago en los numerales 12.1 al 23.1 por concepto de intereses moratorios sobre cuotas adeudadas a partir de unas fechas diferentes a las referidas en la demanda, advirtiéndose que en el numeral 18 se libró nuevamente orden de pago por la suma decretada en el numeral 17 correspondiente a septiembre de 2018 por lo cual en esta providencia se suprime dicho concepto repetido (numeral 18). Así mismo como quiera que en el numeral 27 se libró mandamiento de pago por un valor diferente al reclamado en la demanda, se dispone **CORREGIR** el mandamiento de pago en su parte resolutive en los numerales antes referidos así:

- 12.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 13.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de mayo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 14.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 15.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-379
Demandante: CLUB RES. HACIENDA CASA BLANCA
Demandado: MAURICIO A. MOLINA ZAMBRANO

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 23 de mayo de 2019 (FL.17C1) se dispuso librar mandamiento de pago en los numerales 12 al 27 por sumas en letras diferentes a las cobradas en la demanda, es pertinente CORREGIR la providencia mencionada en los numerales antes referidos los cuales quedarán así:

12. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2017.
13. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2017.
14. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2017.
15. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2017.
16. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2017.
17. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2017.
18. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2017.
19. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2017.
20. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veint* e (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-0255
DEMANDANTE: JOSE ABIGAIL ROSAS
DEMANDADO: MARY NELLY LONDOÑO BURITICA

Vencido el término de traslado del incidente de tacha de falsedad y como quiera que no se está discutiendo la existencia del título, su valor, la firma del deudor, ni su contenido, se considera inoficioso decretar prueba de grafología, por ello y por economía procesal, señálese el día 27 del mes de NOV. del año en curso, a las 9 AM. (Art. 129 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 22 del 21 de junio de 2019, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01584
Demandante: SUBASTA GANADERA CASANARE S.A.
Demandado: FRAY JUAN MORENO JIMENEZ OTROS

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placa **UVM-809** cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01547
Demandante: CRISTINA LEONARDO LONDOÑO MONTES
Demandado: JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON OTROS

Como quiera que la demandada ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto admisorio de conformidad con lo previsto en el art. 590 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar la póliza judicial 605-48-99400005315 de Aseguradora Solidaria

Segundo.- Inscribáse la presente demanda al folio de matrícula inmobiliaria 470-21806 denunciado como propiedad de la demandada INGECOL SA Nit. 804.017.671-3. Líbrese el oficio correspondiente a la Registraduría de Instrumentos Publicas de Yopal.

Tercero.- Inscribáse la presente demanda al folio de matrícula mercantil 113529 y 49012 denunciados como propiedad de la demandada INGECOL SA Nit. 804.017.671-3. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01646
 Demandante: BANCOOMEVA S.A.
 Demandado: JANIER ALEXI RODRIGUEZ MEDINA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de JENIER ALEXI RODRIGUEZ MEDINA, en la forma prevista en el auto de fecha 10 de Mayo de 2018 (fl. 45c1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO
 FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20), de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-1087
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
 Demandado: ALVARO PATIÑO RAMIREZ

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 022 del 21 de junio de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHÁPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00582
Demandante: HERNANDO ARDILA MEJIA
Demandado: CONSTRUCTORA PALMARITO SAS

Aportada la prueba solicitada, señálese el día 27 del mes de NOV. del año 2019, a las 2:30 pm, para continuar con la audiencia prevista en auto de fecha veintiuno (21) de junio del año anterior (fl. 107).

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el art. 372 numeral 4º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01750
Demandante: TEOFILO CAICEDO MURILLO
Demandado: JORGE PEÑA ALFONSO

Requíerese a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00944
Demandante: CRISTIAN CAMILO ROA REYES
Demandado: FRANCY CRISTINA RODRIGUEZ BARRIGA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de Agosto de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 9 C1).

El mandamiento de pago fue notificado en los términos de los Art. 290 a 292 del CGP., a los demandados.

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, según certificación de la empresa de correos fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, lo que quiere decir, que a partir del día siguiente al recibido contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de la aquí demandada, fue notificado personalmente a FRANCY CRISTINA RODRIGUEZ BARRIGA y por aviso a los demandados RUBIELA PEÑALOZA PEÑALOZA Y JOSE OVIDIO LESMES PARRA, el día 03/04/2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CRISTIAN CAMILO ROA REYES, y en contra de FRANCY CRISTINA RODRIGUEZ BARRIGA, RUBIELA PEÑALOZA PEÑALOZA Y JOSE OVIDIO LESMES PARRA, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Agosto de 2017. (fl. 14.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0525
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LUIS ALEXANDER SALAZAR GUTIERREZ

En razón a lo solicitado por el actor aclárese el literal primero del auto de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que el vehículo sobre el cual recae la medida corresponde a la placa MXX-387 y no como allí erradamente se indica.

Por lo anterior, de forma inmediata cancélese la orden de embargo que pesa sobre el vehículo de placa MMX-387. Líbrese el oficio correspondiente ante a Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01354
Demandante: JESUS SALVADOR SUAREZ BAYONA
Demandado: IRENE SANDOVAL VARGAS

Téngase al estudiante de derecho HAROL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderado sustituto del demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01425
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JAIRO ARTURO CASTRO LEON OTRO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 42 c1).

Ante la imposibilidad de ubicar al demandado para la notificación y traslado de la demanda, se procedió a su emplazamiento y designación de Curador Ad-litem, con quien se surtió el traslado de la demanda.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción específica alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, proponiendo la genérica, pero que revisado el expediente el despacho no encuentra que se configure alguna que ponga fin al proceso, razón por la cual se ha de dar aplicación al art. 440 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Téngase contestada la demanda, por parte del Curador Ad-litem del demandado.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de JAIRO ARTURO CASTRO LEON y JOSE MIGUEL BARRERA CONTRERAS, en la forma prevista en el auto de fecha 15 de febrero de 2018- (fl 42 c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01599
Demandante: RAMÍREZ MOJICA SAS
Demandado: SERVITECA RODAR DEL ORIENTE SAS

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., aclárese el literal primero del auto de fecha veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019), (fl.15c1), en el sentido de que el demandado corresponde a: **“SERVITECA RODAR DEL ORIENTE SAS”** y no al que allí erradamente se indica.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01compalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RETSITUACION DE INMUEBLE
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01017
 Demandante: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.
 Demandado: J.B. M., REPRESENTACIONES SAS

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 022 del 21 de junio de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0143
Demandante: FEDEARROZ S.A.
Demandado: IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA OTRO

Seria del caso tener notificado por aviso a los demandados IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA y DIANA LILY ZEAS SOCHA, de no observarse que la notificación no cumple las exigencias del art. 292 del CHP., pues no se anexa debidamente cotejado el auto a notificar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01303
Demandante: MARTHA EUGENIA RAMIREZ COMBITA
Demandado: PEDRO MANUEL BLANCO TORRES

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada en este proceso, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0589
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: ANGIE KATERINE LEAÑO SUAREZ OTROS

Como quiera que la demandada LUZ DARY CUBIDES, en escrito que antecede manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP., téngase notificada por conducta concluyente, haciéndole saber que el termino de traslado de la demanda comienza a correr partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

No se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados BORIS BEKER SANCHEZ MONTAÑEZ Y ANGIE KATERINE LEAÑO SUAREZ, en razón a que éstos fueron notificados personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0120
Demandante: EMPRESA COMUNAL FONDO CREDITO
Demandado: ALEJANDRO BUITRAGO BLANCO OTRO

El despacho comisorio No. 2018-0268, devuelto por la Inspección Tercera de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287;
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00235
Demandante: MILTON ARMANDO ENCISO CIFUENTES
Demandado: LEONILDE TUAY

El despacho comisorio No. 2018-149, devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: APREHENSION Y ENTREGA DIRECTA
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01450
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: WILLIAM FERNANDO VACCA CAMPOS

Previo a dar curso a la petición que antecede, requiérase a la parte actora para que indique al Juzgado sin con dicha solicitud se está dando por terminado el proceso, toda vez que el objeto de este trámite, es la aprehensión y entrega del vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01726
Demandante: JOSE MANUEL PASTRANA CRUZ
Demandado: JOSE ANDRES SANCHEZ CRUZ

Téngase al abogado CRISTIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, como apoderado judicial del demandante JOSE MANUEL PASTRANA CRUZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01564
Demandante: BANCO SUDAMERIS S.A.
Demandado: ARRIETA MOLINA CÁMARGO

En razón a lo pedido por la demandante, para todos los efectos legales en este proceso, téngase como nueva dirección para notificación a la demandada la carrera 21 No. 8-32 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESION
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0186
Demandante: LILIA SANDRA ALVAREZ QUINTERO
Demandado: MARIA SHER QUINTERO AVELLANEDA Q.E.P.D.

Oficiese a la DIAN informando sobre la apertura de este proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, señálese el día 22
del mes de NOV. del año en curso, a las 10 Am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01382
Demandante: NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO
Demandado: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA LA CASTELLANA SAS

El oficio 0297 del 08 de abril del año en curso, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01536
Demandante: KAREN JULIETH BARRERA ALARCON
Demandado: MAGOLA SANCHEZ ROJAS

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **IOQ-313**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2005-0773
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JUAN MANUEL CAICEDO CRUZ

De la liquidación del crédito presentada por el actor judicial, dese traslado al demandado, por el termino de tres (3) días,. De conformidad con lo previsto en el art. 446 Art. 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2005-0773
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JUAN MANUEL CAICEDO CRUZ

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, solicítese a la EPS SANITAS, informe a este Despacho a través de qué empresa o entidad se encuentra afiliado el demandado JUAN MANUEL CAICEDO CRUZ C.C.No.86`049.617. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjido.com; jd1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-0380
Demandante: IVAN IVET PARSONS
Demandado: JUAN SIBEL MARIÑO

De la liquidación del crédito presentada por el actor judicial, dese traslado al demandado, por el termino de tres (3) días,. De conformidad con lo previsto en el art. 446 Art. 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-0380
Demandante: IVAN IVET PARSONS
Demandado: JUAN SIBEL MARIÑO

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa INK-17b, denunciado como propiedad del demandado JUAN SIBEL MARIÑO C.C. No. 9`399.337 e inscrito en la Secretaria de Transito de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en las entidades bancarias relacionadas en la petición vista a folio 48c2, el demandado JUAN SIBEL MARIÑO C.C. No. 9`399.337- . Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$30`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-00728
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: BERNARDO MORALES CUELLAR

Requírase al demandante, para que proceda a cumplir con la carga de la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-00728
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: BERNARDO MORALES CUELLAR

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en las entidades bancarias relacionadas en la petición vista a folio 69c2, el demandado BERNARDO MORALES CUELLAR C.C.No. 17`318.539. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$70`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El aut2 anterior se notifica por ESTADO
No 021 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-00665
Demandante: ROSA MARIA AGUDELO ACHAGUA
Demandado: NELSON CASTRO RINCON

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en las entidades bancarias relacionadas en la petición vista a folio 19c2, el demandado NELSON CASTRO RINCON C.C.No. 74`858.375. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$36`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 021 del 14 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESTITUCION Y TENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0152
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: PEDRO LEONEL ROJAS CAMARGO

Téngase en cuenta el oficio 0053 del 05 de febrero del año en curso, de este mismo despacho, por ello, una vez los bienes aquí embargados sean desembargados déjense a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para el proceso ejecutivo 2017-0209. Comuníquese esta determinación al despacho solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01587
Demandante: JOSE ISIDRO DAZA SANCHEZ
Demandado: LUIS CARLOS BENAVIDES RODRIGUEZ

Téngase al abogado YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, como apoderado sustituto del demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-00647
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: HENRY ALEXANDER PEÑA MARTINEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en las entidades bancarias relacionadas en la petición vista a folio 9c2, el demandado HENRY ALEXANDER PEÑA MARTINEZ C.C.No. 7`843.996. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$27`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 021 del 14 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaf.jmdo.ccn; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-00647
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: HENRY ALEXANDER PEÑA MARTINEZ

Requírase al demandante, para que proceda a cumplir con la carga de la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01487
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FLOR MARIA NIÑO AGUIRRE OTRO

En escrito que antecede el demandante BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de REINTEGRA SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer A REINTEGRA SAS, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a REINTEGRA SAS.

Tercero.- Notificar por estado este auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.jmdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01084
Demandante: PROSEGUREXT
Demandado: TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS

Téngase en cuenta el oficio 186 del 05 de febrero del año en curso, de este mismo despacho, por ello, una vez los bienes aquí embargados sean desembargados déjense a disposición del proceso 2016-01084.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jrndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No. 85-001-40-003001-2017-01638
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARREÑO BASTIDAS
Demandado: ALVARO NIÑO FERNANDEZ

Para los fines previstos en el art. 40 del CGP., el despacho comisorio No. 2017-1637 diligenciado por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Yopal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 021 del 14 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.cas.gov.co, j1cumpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0250
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA. OTROS

En razón a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el art. 466 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del remanente de los que se encuentren embargados y/o del remanente de los embargados y que sean propiedad de la demandada INVERSORA MANARE LTDA NIT. 844-004.715 dentro del proceso ejecutivo 2015-0946 y 2017-0542 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$65'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0828
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: GISELA LOZANO JIMÉNEZ.

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en el Periódico El tiempo el día 10 de Marzo de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1783

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 OFICINA DE NOTIFICACIONES
 EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
 Demandado: JOSE ARTURO FORERO MUÑOZ
 C.C. 9505.891 de 1992 T.P. _____

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 280 del CGP, se ordena emplazar al demandado JOSE ARTURO FORERO MUÑOZ C.C. No. 9505.099, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 26 de Abril de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 022 del 21 de junio de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0981
Demandante: OFELIA MEDINA NIÑO
Demandado: JOHANA ANDREA PEREZ

El despacho comisorio No. 2017-0214 devuelto por la Inspección Segunda de Policía, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 021 del 14 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0273
Demandante: HELMER RODRIGUEZ HERRERA
Demandado: JOSE RAFAEL ALVAREZ MESA

Póngase en conocimiento de la parte actora, el contenido del oficio 0654 del 07 de marzo de 2019, procedente del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01251
Demandante: ANDRES FELIPE TOVAR YEPES
Demandado: MARTHA LUCERO CHAPARRO FONSECA

Hágase saber al demandante que la petición a que hace referencia el escrito anterior, fue resuelto mediante auto del cuatro 849 de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01333
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: JHON FERNEY ROCHA MURILLO

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Tercero.- Reconózcase al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, como apoderado judicial del cesionario en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0168
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN JOSE CASTILLO LOPEZ

En razón a lo pedido por el demandante a folio 67c1, para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación personal al demandado en este asunto, la calle 35 No. 16B-21 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.imdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0552
Demandante: MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
Demandado: TRANSCARIBE LA SABANA SAS

Se niega la solicitud de emplazamiento a la demandada, en razón a que según lo previsto en el art. 421 del CGP., esta clase de procesos, no permiten dicha clase de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 021 del 14 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cas.candj.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0862
Demandante: JAIRO ENRIQUE FRANCO VARGAS
Demandado: JULIAN SOTAQUIRA GARCIA

En atención a lo indicado por la parte demandante, téngase como nueva dirección para notificación al demandado en este proceso, la calle 15 No. 21-41 de la ciudad de Arauca, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal (Art. 291 CGP).

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01104
Demandante: LUZ MARY SOSA
Demandado: GERMAN MONTAÑA HERNÁNDEZ

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Se niega la solicitud de embargo de remanente, en razón a que nos e indica el número de radicado del proceso donde se encuentran el bien embargado y el despacho judicial donde se encuentra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01554
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: LUZ ESPERANZA CARREÑO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **WDT-256**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0225
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARIA ALEJANDRA MORENO BARRERA

En razón a lo pedido por la parte actora, con el ánimo de impulsar el proceso, se dispone reemplazar a los Curador Ad-lite, designados por los auxiliares de justicia;

LOPEZ SANCHEZ JAIRO ENRIQUE CALLE 8 N° 18 - 47 tel. 3123775881
MARITINEZ BECERRA MARCO JULIO CRA 22 N° 7 - 39 INT 105 tel. 32034018136
RODRIGUEZ LIZARAZO ALDEMAR ALFONSO CR 19 N° 6 - 14 OFC tel 301
3106879003.

Notifíquesele, désele posesión del cargo y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem y córrase en traslado la demanda en la forma prevista en el art. 87 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ABREVIADO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0462
Demandante: ZORAIDA CIPAGAUTA LATRIGIA
Demandado: ANA GRACIELA PEREZ

Como quiera que se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se dispone el archivo del expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0602
Demandante: BANCOOMEVA S.A..
Demandado: JAIME ALIRIO ABRIL CORTES

De conformidad con lo previsto en el Art. 466 del CGP., decretese el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se encuentren embargados y/o los que se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo 2015-00101, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal y que sean propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$11`400.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ORDINARIO-INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-087
Demandante: LAURA CECILIA FONSECA
Demandado: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON

Reconocer a la abogada YENNI XIMENA PINEDA LEON, como apoderado judicial de LAURA CECILIA FONSECA y CAYETANO ALVAREZ MALDONADO, en este asunto, en los términos y fines del poder por ésta conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ORDINARIO-INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-087
Demandante: LAURA CECILIA FONSECA
Demandado: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON

La excepción previa planteada por el demandado HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON, se resolverá en la fecha señalada por auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01579
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: RICARDO MONROY VIVAS

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en LA Emisora La Voz de Yopal el día 24 de Marzo de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1047
Demandante: JOSE MARIA GARCIA JARA
Demandado: STELLA SILVA GAHONA

Para los fines previstos en el Art. 40 del CGP., el despacho comisorio No. 2018-0198, diligenciado por la Inspección Tercera de Policía de Yopal, agréguese al expediente.

Téngase en cuenta el oficio 2017-01092 del 06 de agosto de 2018 (fl.57c2), procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales, por ello, una vez los bienes aquí embargados o sus remanentes sean desembargados, déjense a disposición de dicho despacho para el proceso 2017-00159-. Comuníquese esta determinación al solicitante.

El avalúo pericial presentado por la parte actora, córrase en traslado a la demandada, por el termino de tres (3) días, como lo señala el Art. 444 parte final del numeral 2º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO ID.
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1047
Demandante: JOSE MARIA GARCIA JARA
Demandado: STELLA SILVA GAHONA

Del incidente de desembargo presentado por JAIRO ERNESTO GUARIN VARGAS, córrase en traslado a las partes, por el termino de tres (3) como lo señala el art. 129 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1047
Demandante: JOSE MARIA GARCIA JARA
Demandado: STELLA SILVA GAHONA

De la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, dese traslado al demandado por el término de tres (3) días, en los términos de los arts. 466 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0660
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JESUS MARIA PLAZAS PIRACON

Como quiera que el demandado en escrito que antecede manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP., téngase notificada por conducta concluyente, haciéndole saber que el termino de traslado de la demanda, comienza a correr partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0461
Demandante: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
Demandado: YORMAN VARGAS DIAZ

El despacho comisorio No. 2018-010, devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01661
Demandante: ALBA INES ASCENCIO PEREZ
Demandado: CRISTIAN FLEIPE FAJARDO GONZALEZ

Para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), líbrese nuevo despacho comisorio ante la Inspección de Policía Reparto de Yopal. Líbrese el exhorto con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0977
Demandante: AGROINVERSIONES LLANO GRANDE SAS
Demandado: ECOCIVIL GLOBAL INGENIERIA LTDA OTRA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **ECOCIVIL GLOBAL INGENIERÍA LTDA, NIT. 900.429.404-1**, cuya ubicación se indicara en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales. - Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Téngase en cuenta el oficio 052 del 05 de febrero de 2019, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, por ello, una vez los bienes aquí embargados se desembarquen déjense a disposición de dicho despacho ara el proceso 2017-00209. Comuníquese esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01130
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA NUBIA CARDONA VEGA

De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, dese traslado al demandado por el término de tres (3) días, en los términos de los arts. 466 y 110 del CGP.

En razón a lo pedido por la demandante, aclárese el literal tercero del auto de fecha veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl.57c1) y el auto de fecha veintiuno (21) de febrero hogaño, en el sentido de que el inmueble sobre el cual recae la medida se encuentra registrado en la Registraduria de Instrumentos públicos de Yopal. Líbrese nuevamente el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00714
Demandante: GERARDO SEPULVEDA
Demandado: GRUPO ESB SAS

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en el Periódico El Espectador domingo 28 de octubre de 2018 y Emisora La Voz de Yopal, el mismo día, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01583
Demandante: CONFIRMEZA SAS
Demandado: BIBIANA MORA CELY OTRO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **UDO-013**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0530
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LINED BARRIOS MARTINEZ

Se niega la solicitud de medida cautelar sobre el vehículo de placa MMX-011, en razón a que según lo señalado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Medellín, el demandado no es propietario.

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., déjese sin valor ni efecto el literal primero del auto de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), y por ello, de forma inmediata cancélese la orden de embargo que pesa sobre el vehículo de placa MXX-011. Líbrese el oficio correspondiente ante a Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01877
Demandante: FRIO Y CALOR SA.
Demandado: EDGAR ENRIQUE TRIANA CAMACHO OTRO

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., aclárese el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que se comisiona es al señor Juez Civil Municipal Reparto de Pamplona Norte de Santander, y no como allí se indica. Líbrese el comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01542
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ALFREDO TORRES SALAZAR

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **095-7214-**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de Sogamoso Boyacá**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilYopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01542
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ALFREDO TORRES SALAZAR

En razón a lo pedido por el demandante a folio 71c1, para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación personal al demandado en este asunto, las siguientes direcciones:

Calle 27 No. 23-25 de la ciudad de Yopal
Calle 33 No. 46-99 de la ciudad de Yopal
Carrera 16 No. 96-64 oficina 516 de la ciudad de Cogota

Direcciones a las cuales se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01350
Demandante: FIDUCIARIA COLPATRIA-PA SERVIPERFILES
Demandado: INMEPRO LTDA

El despacho comisorio No. 2018-0174, devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01172
Demandante: DIOSEFREN MELO RAMIREZ
Demandado: LUZ MILA CAMARGO y JUAN ANTONIO CASTAÑEDA

En razón a lo señalado por el demandante téngase como nueva dirección para la notificación al demandado JUAN ANTONIO CASTAÑEDA en este asunto, la calle 30 No. 15 BIS -71 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

Por lo anterior, dejar sin valor ni efecto el auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECAIRO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01982
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: GLORIA GUTIERREZ YARA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **470-101892**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, le corresponda al aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0437
Demandante: PROTO MIGUEL PINTO GARCIA
Demandado: DIEGO OMAR BURGOS HUERCO

El oficio 6872738, de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0437
Demandante: PROTO MIGUEL PINTO GARCIA
Demandado: DIEGO OMAR BURGOS HUERCO

En razón a lo pedido por el demandante a folio 12c1, para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación personal al demandado en este asunto, la carrera 22 No. 11-63 tienda Naturista el Marañón 2, de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

✓ ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00692
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA
Demandado: TERESA VELANDIA BECERRA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **470-121742**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3° del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0374
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: JUAN ANTONIO DIAZ VIVAS

Para los fines señalados en el art. 40 del CGP., el despacho comisorio No. 2018-0344, diligenciado por la Inspección Cuarto Civil de Duitama, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0374
 Demandante: BANCO FINANANDINA S.A.
 Demandado: JUAN ANTONIO DIAZ VIVAS

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Tener notificado por aviso, al demandado, del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, el día 07 de diciembre de 2018 (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCOFINANDINA S.A. y en contra de JUAN ANTONIO DIAZ VIVAS, en la forma prevista en el auto de fecha 03 de Agosto de 2017 (fl.44 C1).

TERCERO:- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO- Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>

¹ Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0535
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: GERMAN ALBERTO CUBIDES BATA

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los dineros que devengue el demandado GERMAN ALBERTO CUBIDES BATA C.C.No. 74'751.241, en la empresa HOTELES Y CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S.A., ubicado en la carrera 7 No. 121-20 oficina 244 paso Real de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0535
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: GERMAN ALBERTO CUBIDES BATA

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Tercero.- Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado GERMAN ALBERTO CUBIDES BATA C.C. No. 74`751.241, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 16 de Agosto de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El emplazamiento debe cumplir las exigencias del Art. 108 del CGP.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas:-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01690
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JOSÉ UBALDO SOLER DUEÑAS

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C; se dispone emplazar a los demandados JOSE UBALDO SOLER DUEÑAS C.C. No. 9'659.759 y OSCAR JAVIER GUTIERREZ RIVEROS C.C.No.9'397.347, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 07 de febrero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0669
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ORLANDO CACERES MENDEZ

Vencido el término de traslado de las excepciones. de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día **veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 3.00PM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinente y señalará fecha para instrucción y juzgamiento como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.0822
 Demandante: ORLANDO SANABRIA CARDENAS
 Demandado: DEIVY YAMIT MONTOYA MUÑOZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ORLANDO SANABRIA CARDENAS y en contra de DEIVY YAMID MONTOYA MUÑOZ, en la forma prevista en el auto de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 08 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RETSITUACION DE INMUEBLE
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0903
Demandante: REINALDO MOLINA CAMARGO
Demandado: JOSE MARTINEZ

En razón a lo pedido por el demandante, librase nuevo despacho comisorio ante la Inspección Primera Municipal de Policía de Yopal, para continuar con la diligencia de entrega del inmueble objeto de este proceso en cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince. Líbrase comisorio con los anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.findo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: . EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01185
Demandante: LUIS EDUARDO TORRES PEREZ
Demandado: ETERCASA SAS

Seria del caso tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución, de no observarse que no se reúnen las exigencias de los arts. 291 y 292 del CGP., toda vez que no se aporta la constancia de envío y recibido de la comunicación para notificación personal y al aviso no se aporta la copia debidamente del auto a notificar, debidamente cotejados por la empresa de correos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01578
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: MELECIO ZAMBRANO GOMEZ

El despacho se abstiene de tener notificado por aviso al demandado, en razón a que la comunicación para notificación personal no reúne las exigencias del art. 291 del CGP., si se tiene en cuenta que el termino concedido al demandado para comparecer es de diez (10) y no de cinco (05), toda vez que el domicilio es fuera de la ciudad de Yopal.

Asimismo no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito allegada por el demandante, en razón a que no se dan los requisitos del art. 446 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REVINDICATORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01465
Demandante: CURREA PEÑA Y CIA
Demandado: VITALINA MENDOZA DE PACHECO OTROS

Previo a designar Curador Ad.-litem a los demandados, requiérase al actor, para que aporte la constancia debidamente cotejada de la lista de que trata el art. 108 del CGP., y que fue objeto de publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1887
Demandante: ALIECAS SAS.
Demandado: HENRY YESSID ESPINOSA BERNAL OTRA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a los demandados HENRY YESID ESPINOSA BERNAL C.C. No. 74'810.270 y LUZ NELLY BACCA MORALES C.C. No. 23'418.117, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 22 de Febrero de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0125
Demandante: ORLANDO NAVAS
Demandado: JOSE DANIEL CONDIA OTRO

Como quiera que el término de suspensión se halla vencido, en razón a lo señalado por el actor y de conformidad con lo previsto en el art.162 del CGP., se ordena reactivar el trámite procesal.

Con fundamento en lo pedido por el demandante, requiérase al demandado JOSDE DANIEL CONDIA, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento ala cuerdo conciliatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0091
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FREDY GUSTAVO PLAZAS ACOSTA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **IAN-021**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ABREVIADO RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0016
Demandante: ADELINA RIVERA DE VENEGAS
Demandado: KIMOSAVI INTERNACIONAL E.U.

Téngase a la abogada IDA DORELYS DUARTE, como apoderada judicial de la demandada en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01201
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: HUGO SERRANO SERRANO

Para los fines previstos en el art. 462 del CGP., notifíquese al acreedor hipotecario DIANA AGRICOLA SAS, quien según el certificado de libertad y tradición del bien inmueble aquí embargado, tiene hipoteca abierta a su favor, en los términos del art. 290 a 292 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0580
Demandante: REINALDO MOLINA CAMARGO
Demandado: JOSE ANTONIO BARRERA

Para continuar con la práctica de las pruebas señaladas en auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), señálese el día 11 del mes de diciembre del año 2019, a las 2:30 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-0136
Demandante: WILSON DAVID MEDINA
Demandado: ROBINSON TALERO PEÑA

Las cuentas rendidas por la secuestre YESSIKAPIMIENTA respecto al vehículo embargado y secuestrado en este proceso, córrase en traslado a las partes, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01263
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CIRO ANTONIO RINCÓN CAMPOS

Para los fines señalados en el art. 40 del CGP., el despacho comisorio No. 2018-0365, diligenciado por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Yopal, agréguese al expediente.

Requírase a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de notificación y traslado de la demanda, al demandado, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01144
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: MARIA DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01380
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO JIMENEZ

En escrito que antecede el demandante BANCO DAVIVINEDA S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA., en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de BANCO DAVIVIENDA S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede. (fl.34 a 47 c1).

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a REINTEGRA SAS.

Tercero.- Notificar por estado este auto a las partes.

Cuarto.- Aceptar al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial del cesionario, en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0125
Demandante: SANDRA TORRES
Demandado: ALEX MAURICIO TORRES BARRERA

El despacho comisorio No. 2018-0140 devuelto por la Inspección de tránsito de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0373
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNEY POLO

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados el demandado HERNEY POLO C.C.No. 17`629.508, en los bancos y corporaciones que se indican en el escrito visto a folio 01c2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$7`500.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0738
Demandante: RAQUEL TRIANA SILVA
Demandado: SILVIA PAOLA MOYAGUAJE OTRO

Reconózcase al abogado CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO, como nuevo apoderado judicial de la demandante en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01244
Demandante: FELIX ANTONIO BARRETO.
Demandado: OMAR ORTIZ HERNANDEZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **905-ACM**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01640
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: ALCIRA ACHAGUA LAVERDE OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00533
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: SANDRA PATRICIA OCHOA DIAZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico; www.juzgado1civilyopala.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01658
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: MILTON MORENO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No.022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01006
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: OMAIRA PORTILLA SANABRIA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTÁDO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0870
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: GLADYS OMAIRA RAMON CARRILLO OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

EJECUTIVO No. 850014003001-2016-251 C1

Para evacuar la audiencia ordenada en auto de fecha diciembre 13/18 (FL58C1) y que fue solicitado su aplazamiento por la parte demandante (FL59/60C1), se fija nuevamente el día: 4 de diciembre de 2019, a partir de las 3 0 —. (Art. 392&373 CGP).

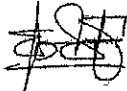
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO:

ARCHIVO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2016-1610-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA cesionaria de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (FL.21/22C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2016-1610, seguido por MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA, contra LUGO ALDEMAR GOMEZ.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que origino la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada, dejando constancias..

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese, Hágase entrega de los títulos judiciales existentes previa consulta de estos en el portal del Banco Agrario, conforme a la petición (FL21/22C1). Dejando constancias.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

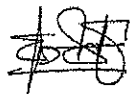
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 77 hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2016-003-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. EDWARD BENILDO GOMEZ apoderada de la parte demandante IFC, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL. 78/801).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2016-003, seguido por el IFC, contra LUZ MARINA BASTO MORENO y OTRA.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor objeto de ejecución con sus anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

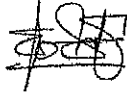
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

[Art.295 CGP].



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2016-797-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- JOSUE JAIR PUENTES POVEDA apoderado parte demandante y JOVANNY ANDRES DIAZ ACEVEDO R/L DTC SAS solicitan la terminación del proceso, por pago de total de la obligación (FL.33/34C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2016-797, seguido por RUDHYS NARANJO SEGURA, contra DTC SAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Hágase entrega de los títulos judiciales existentes previa consulta de estos en el portal del Banco Agrario, conforme a la petición numerales 2 y 3 (FL33C1). Dejando constancias.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con el Artículo 119 ibídem.

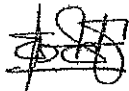
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 22, hoy junio 21/19

[Art.295 CGP].





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2015-1015
Demandante: JORGE ALBERTO REYES BARRERA
Demandado: RODOLFO MONTAÑEZ GUERRERO

Verificado el Recurso de Reposición (FL.42C1) formulado por el apoderado de la parte demandante, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, advierte el despacho que no controvierte de fondo la providencia de fecha 21 de marzo de 2019 por cuanto su inconformidad radica única y exclusivamente en que no se indicó que el demandante había descorrido el traslado de las excepciones de mérito que formulo el demandado en su contestación (*lo cual obedeció a un error de la parte actora en la radicación de su escrito*), circunstancia que en nada afecta el contenido y alcance del auto recurrido pues se hubiese o no descorrido el traslado respectivo sería procedente fijar fecha para la Audiencia del Art.392 del C.G.P.

Habida cuenta de lo anterior el recurso incoado No prospera, por lo que se mantiene incólume la providencia recurrida.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 21 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2015-1015
Demandante: JORGE ALBERTO REYES BARRERA
Demandado: RODOLFO MONTAÑEZ GUERRERO

Los oficios vistos a folios 33 al 36 del C2, relacionados con las medidas cautelares decretadas, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-228
Ejecutante: ELIZABETH ACUÑA DE CALDERON Y OTROS
Ejecutada: ENIO YECID SANABRIA MUJICA

Del Informe de Aclaración al dictamen pericial rendido por el Representante Legal de la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ (FL.126-138C1) córrase traslado a la parte demandada por él término legal de tres (03) días para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, ingreso el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0433
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: BELCY YANETH PITO RIVERA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 022 del 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01004
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: BENJAMIN BELLO ALARCON OTROS

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Reivindicatorio No. 850014003001-2017-811

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 424 CPC y 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación y/o entrega del bien inmueble objeto de Litis.
- 2.- MARDOQUEO MONROY FONSECA apoderado de la parte demandante JAC BARRIO EL RAUDAL, solicita la terminación del proceso por la entrega voluntaria del bien objeto de Litis (FL.26C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por restitución del bien objeto de Litis, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Reivindicatorio No.2017-811, seguido por la JAC BARRIO EL RAUDAL, contra WENCESLAO DURAN DIAZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el contrato de arrendamiento que origino el proceso y anexos para entregarlos a la parte demandante o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. No condenar en costas a ninguna de las partes.

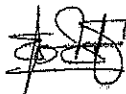
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).



COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0233
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: ORLANDO CRUZ DIAZ OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

COPIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO No. 850014003001-2015-1270 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. RODRIGUEZ AGUIRRE apoderado parte demandante y la Dra. LAURA DANIELA POVEDA HURTADO (FL.47/48C1), se accede y se suspende el presente proceso hasta el día 12 de noviembre de 2019, término indicado en la petición (FL47C1). La parte actora informara al despacho sobre la terminación o reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

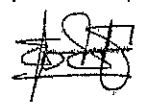
Juez,



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO PRENDAIRO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0420
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: SANDRA YANETH HEREDIA PEREZ

Teniendo en cuenta que la petición presentada por las partes, reúne las exigencias del art. 161 del CGP., suspéndase el presente proceso, por el término de tres (3) mes, contado a partir de la notificación por estado de este auto.

La parte interesada informara al despacho sobre la reanudación o terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01.549
Demandante: CRISTINA LEONARDO LONDOÑO MONTES
Demandado: JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON OTROS

Como quiera que la demandada ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto admisorio de conformidad con lo previsto en el art. 590 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar la póliza judicial 605-48-99400005314 de Aseguradora Solidaria

Segundo.- Inscríbese la presente demanda al folio de matrícula inmobiliaria 470-21806 denunciado como propiedad de la demandada INGECOL SA Nit. 804.017.671-3. Líbrese el oficio correspondiente a la Registraduría de Instrumentos Publicas de Yopal.

Tercero.- Inscríbese la presente demanda al folio de matrícula mercantil 113529 y 49012 denunciados como propiedad de la demandada INGECOL SA Nit. 804.017.671-3. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01189
Demandante: CESAR FERNANDO MONTES NEME
Demandado: MARIA ANTONIA CELY HURTADO

En razón a lo pedido por la parte actora, con el ánimo de impulsar el proceso, se dispone reemplazar al Curador Ad-lite, designada por la abogada también litigante en este despacho MARÍA FERNÁNDA PUENTES SÁNCHEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem y córrase en traslado la demanda en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0070
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: AURA MARIA VEGA VEGA

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en el Periódico El Espectador el día domingo 24 de Marzo de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP-).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01120
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: JAIRO LUIS OMAR CUBIDES BOTIA OTRO

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Tercero.- Reconózcase al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, como apoderado judicial del cesionario en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0489
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE SAS
Demandado: WILLINTON DUITAMA CRUZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado WILLINTON DUITAMA CRUZ C.C. No. 9.430.405, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 31 de Mayo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedará surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01038
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: CARLOS ALBERTO PATIÑO

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en el Periódico El Espectador el día 24 de Marzo de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0928
Demandante: EULOGIO FUENTES RODRIGUEZ
Demandado: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo de las acciones y/o derechos que tenga o pueda tener el demandado CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA, como integrante del CONSORCIO MMC, con NIT. 901.028.135-6. Oficiése al Representante legal del señalado consorcio limitando la medida a la suma de \$70`000.000,00.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los créditos, cuentas por cobrar por cualquier concepto le adeude al demandado CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA., como persona jurídica y/o integrante del CONSORCIO MMC NIT. 901.028.135-6 el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$70`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0643
Demandante: CONSTRUVARIOS SAS
Demandado: MARIA TERESA TORRES SILVA

Acéptese la revocatoria al mandato que hace la demandante al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS.

Téngase como nuevo apoderado de la demandante en este asunto al abogado JHON ALEXANDER SILVA CRISTIANO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0079
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL SERRANO LOSADA

Teniendo en cuenta que la petición presentada por las partes, reúne las exigencias del art. 161 del CGP., suspéndase el presente proceso, por el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de este auto.

Como quiera que la demandada en escrito que antecede manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP., téngase notificada por conducta concluyente, haciéndole saber que el término de traslado de la demanda comienza a correr partir del día siguiente al vencimiento del término de suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01500
Demandante: TERMO MECHERO MORRO SAS E.S.P
Demandado: TERMOYOPAL GENERACION 2 SAS E.S.P

La respuesta dada por el IGAC según su oficio 5210, relacionada con la designación de perito en este asunto, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0730
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: BERTULFO BLANCO SANTAMARIA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado BERTULFO BLANCO SANTAMARIA C.C. No. 17^304.282, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 03 de agosto de 2016, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0730
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: BERTULFO BLANCO SANTAMARIA

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art.466 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los remanentes de los bienes que sea propiedad del Demandado BERTULFO BLANCO SANTAMARIA C.C. No. 17`304.282, dentro del Proceso ejecutivo 2016-0093, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$13`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 021 del 14 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01244
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ROSA EMMA RIVERA DIAZ

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en el Periódico El Espectador el día 14 de Abril de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01426
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS ARANGO SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados el demandado JUAN CARLOS ARANGO SANCHEZ C.C.No. 18`491.223, en los bancos y corporaciones que se indican en el escrito visto a folio 149c2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$18`000.000,oo.

Segundo.-Corregir el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), literal segundo, en el sentido de que el vehículo sobre el cual recae la medida allí decretada corresponde la identificado con la placa CRK-321 y no como allí erradamente se indica. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero.- por lo anterior, dejar sin valor ni efecto el oficio 3947 del 05 de diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2008-055
Demandante: JAIME MONTAÑEZ PEREZ
Demandado: JOSE MARIA RODRIGUEZ ARDILA

Se niega la solicitud que hace el apoderado judicial del demandante, respecto al desarchivo del expediente, toda vez que éste no se encuentra archivado.

En segundo lugar se niega de plano el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado LUIS ALEJANDRO ALBARRACIN RINCON, en razón a que no se reúnen los postulados del Art. 76 del CGP y sentencia C-1178/01, el cual es que se haya revocado el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajudicial.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0386
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
 Demandado: ELIANA MARTINEZ MORENO

Notificado en legal-forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COOMEVA S.A. y en contra de ELIANA MARTINEZ MORENO, en la forma prevista en el auto de fecha 17 de mayo de 2018 (fl. 40).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *ibidem*, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01690
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: SANDRA PAOLA GARCIA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada SANDRA PAOLA GARCIA RODRIGUEZ C.C. No. 47'438.017, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 24 de enero de febrero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01516
Demandante: CARLOS OCTAVIO ROJAS BAEZ
Demandado: ALEJANDRO SANTIAGO CACERES GIL

La respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0974
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: JHON ALEXANDER DIAZ MORENO

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0918
Demandante: JOSE RAFAEL MARTINEZ ANGARITA
Demandado: CONSORCIO CAMEL INGENIERIA OTROS

Para resolver las peticiones allegadas a este proceso y pendientes de resolver, se dispone:

a.- Emplazar al demandado CARLOS GIOVANNNY URIBE MONTOYA, C.C.No.71`708.340, cuyo emplazamiento debe cumplir con todos los requisitos del Art. 108 del CGP, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación comparezca personalmente o a través de apoderado a recibir notificación del auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra. (Petición folio 46c1).

b.-Reconózcase al abogado MARCO TULLIO SUAREZ SARMIENTO, como apoderado judicial de ANILO ABADIA SERNA, en los términos del poder conferido (fl.67c1).

c.- El despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandado ANILO ABADIA SERNA, contra el mandamiento de pago librado en su contra, por extemporaneidad. (art. 442 CGP).

d.-Téngase notificado del mandamiento de pago librado en su contra a AVISOR INVERSIONES SAS, el día 11 de enero de 2019, en los términos del art. 292 del CGP. (fl.61 a 66c1).

e.- El despacho se abstiene de tener a la CONSTRUCTORA DICOCIVIL SAS como cesionaria de los Derechos litigiosos en este asunto, en los términos del contrato aportado, en razón a que el mismo actúa como demandado.

f.- De conformidad con lo previsto en el art. 597 del CGP., levántense las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias de la demandada CONSTRUCTORA DICOCIVIL SAS, Nit., 900.016.038-4. Líbrese el oficio correspondiente.

g.- Por lo anterior, si existen dineros retenidos a dicho demandado, entréguesele los títulos judiciales, dejando las constancias de ello.

h.- una vez se trabaje la Litis con todos los demandados, se dará curso a las excepciones de mérito propuestas por el demandado ABADIA SERNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-095
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ARED GIOVANY LOPEZ RUEDA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado ARED GIOVANNY LOPEZ RUEDA C.C. No. 91`281.203 C.C. No. 23`418.117, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 22 de Marzo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0916
Demandante: MANUEL HUMBERTO CORREDOR CASTELLANOS
Demandado: ELSA AGUILAR RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-83563, denunciado como propiedad de la demandada ELSA AGUILAR RODIRGUEZ C.C.No. 63`322.184. Líbrese el oficio correspondiente a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal.-

Segundo.- Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-65051, denunciado como propiedad de la demandada ELSA AGUILAR RODIRGUEZ G.C.No. 63`322.184. Líbrese el oficio correspondiente a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01340
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: JENNY JIMENA CARVAJAL ALFONSO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de JENNY JIMENA CARVAJAL ALFONSO, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl. 19).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tld.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01342
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: ALCIRA ROJAS

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de ALCIRA ROJAS, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de Diciembre de 2018 (fl. 19).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de Junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01339
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: JORGE JAIME ABRIL

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de JORGE JAIME ABRIL, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de diciembre de 2018 (fl. 20).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP;

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0858
 Demandante: COMFACASANARE
 Demandado: CLAUDIA YALILE VEGA PIDACHE

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de COMFACASANARE y en contra de CLAUDIA YALILE VEGA PIDACHE, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Agosto de 2018 (fl. 16).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljopalmjdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0713
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: FAILER ANDRES INOCENCIO ORTIZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de FAILER ANDRES INOCENCIO ORTIZ, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Agosto de 2018 (fl. 25).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022, fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0417
Demandante: JOSE MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: LUZ MERY ZARZA

En razón a lo pedido por la parte actora, con el ánimo de impulsar el proceso, se dispone reemplazar al Curador Ad-lite, designada por el abogado también litigante en este despacho JAIRO LIBARDO RONCANCIO PEÑARETE, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem y córrase en traslado la demanda en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Yopal – Cas.- trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0311
 Demandante: BANCOOMEVA S.-A.
 Demandado: MARIA DEL ROCIO BARETO OCAMPO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de MARIA DEL ROCIO BARRETO OCAMPO, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Abril de 2016 (fl. 291).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01550
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: YOLMAN ORTIZ RONCÁCIO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **470-94444**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3° del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ABREVIADO RETSITUACION DE INMUEBLE
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00176
Demandante: LEASING CORFICOLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL LOPEZ MEDINA

En escrito que antecede el demandante BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de REINTEGRA SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer al BANCO DE BOGOTA S.A., como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso al BANCO DE BOGOTA S.A.

Tercero.- Notificar por estado este auto a las partes.

Cuarto.- Como quiera que la demandada en escrito que antecede manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP., téngase notificada por conducta concluyente, haciéndole saber que el termino de traslado de la demanda comienza a correr partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0620
Demandante: ALIRIO AGUDELO ROJAS
Demandado: NUBIA YANETH HERNANDEZ CAMERO

El despacho comisorio No. 2018-0058, devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0620
Demandante: ALIRIO AGUDELO ROJAS
Demandado: NUBIA YANETH HERNANDEZ CAMERO

Como quiera que la demandada en escrito que antecede manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP., téngase notificada por conducta concluyente, haciéndole saber que el termino de traslado de la demanda comienza a correr partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01173
Demandante: LEIDY CATERINE CASTILLO ORTIZ
Demandado: ESPERANZA DEVIA CUELLAR

Hágase saber al demandante que por auto de fecha veinte (20) de septiembre del año anterior, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que se le recomienda previo a elevar peticiones se revise el expediente a fin de evitar congestiones innecesarias a este estrado judicial.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0644
Demandante: ALIRIO AGUDELO ROJAS
Demandado: MERCEDES GORDILLO AVILA

El despacho comisorio No. 2018-057 devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1254
Demandante: BRILLY SOLENY PEREZ CASTAÑEDA
Demandado: LUIS EDUARDO SANCHEZ

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA, como apoderada judicial del demandante, en razón a que nos e aporta la comunicación de que trata el art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaj.tjndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01454
 Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.,
 Demandado: WILLIAM GUALDRON DIAZ OTRO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 209, 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO MUNDO MUJER y en contra de WILLIAM GUALDRON DIAZ y NELLY BARRAGAN BETANCOURT en la forma prevista en el auto de fecha 23 de Noviembre de 2017 (fl. 34).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijada el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO
 FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01891
 Demandante: DAERIL VIVIANA RIVEROS ORTEGA
 Demandado: CRISTIAN CAMILO OLARTE BELLO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de DAERIL VIVIANA RIVEROS OREGA y en contra de CRISTIAN CAMILO OLARTE BELLO, en la forma prevista en el auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fl. 12).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0453
 Demandante: JUAN CARLOS SOLANO CRISTIANO
 Demandado: MARTHA SANABRIA CRUZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de JUAN CARLOS SOLANO CRISTIANO y en contra de MARTHA SANABRIA CRUZ, en la forma prevista en el auto de fecha 31 de Agosto de 2017 (fl. 16).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. Inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01694
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YOHANA SARMIENTO

El despacho se abstiene de tener notificado por aviso a la demandada en este asunto, en razón a que tanto la comunicación como el aviso fueron enviados a una dirección distinta a la indicada en la demanda y no autorizada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljopalmundo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01309
 Demandante: RENE HERNANDEZ ARANGUREN
 Demandado: LIZETH UNDA MONTES

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de RENE HERNANDEZ ARANGUREN y en contra de LIZETH, UNDA MONTES en la forma prevista en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl. 7c1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0467
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: LUIS ANTONIO VIANCHA CORREDOR OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros, contratos, prestaciones sociales o cualquier otro emolumento que perciba el demandado LUIS ANTONIO VIANCHA CORREDOR C.C.No. 79`685.844 como empleado de la empresa FUNDACION CONSTRUYENDO PAZ Y ESPERANZA FUNCOPAES. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$7`500.000.

Segundo.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa DYM-940, denunciado como propiedad del demandado LUIS ANTONIO VIANCHA CORREDOR C. C.No. 79`685.844 e inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0474
Demandante: ESTHER SOLER VARGAS
Demandado: HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dese traslado por el término de tres (3) días al demandado, en los términos del Art. 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0693
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: LAURA JULIANA MALDONADO LEAL OTRA

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más del término por el cual se solicita la suspensión del proceso, requiérase a las partes, para que se pronuncien al respecto si se decide la petición o se continúa con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0449
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ

Como quiera que la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, máxime cuando su causa es por error, con el que puede vulnerar derechos de las partes, por lo que se debe hacer caso entonces al aforismo jurisprudencial que indica que: “*los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes*” por ello, se deja sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha primero (1) de Noviembre del año inmediatamente anterior, en razón a que no es posible atender el oficio 000330-p del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, toda vez que ya existía embargo de remanente para el proceso 2018-205 que se adelanta en este despacho (auto agosto 02/18) (fl.104c1).- Comuníquese esta determinación al despacho señalado.

De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, dese traslado al demandado, por el termino de tres (3) días, en la forma prevista en los arts. 446 y 110 del CGP.

Se hace saber al demandante que no es posible librar despacho comisorio ara la diligencia de secuestro del inmueble aquí embargado, toda vez que dicha diligencias de cumplió el día trece (13) de agosto del año que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0527
Demandante: BIOCUMBUSTION LTDA
Demandado: INGELECT LTDA

De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, dese traslado al demandado por el término de tres (3) días, en los términos de los arts. 466 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0527
Demandante: BIOCUMBUSTION LTDA
Demandado: INGELECT LTDA

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por contratos y/o cualquier otro emolumento perciba la demandada INGELECT LTDA, NIT. 844.002.749-9, en las empresas que se señalan en la petición vita a folio 77c2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$14'500.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0119
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: GPS INGENIERÍA LTDA OTRO

Acéptese la revocatoria al mandato que hace la demandante al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS.

Téngase como nuevo apoderado de la demandante en este asunto al abogado JHON ALEXANDER SILVA CRISTIANO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0026
Demandante: FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado: CLAUDIA ROMERO BARRERA

Téngase al abogado EDINSON GARCIA DIAZ, como apoderado sustituto del demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0619
Demandante: LUIS ALFONSO OSSA
Demandado: RAUL BARRERA RIVERA

Téngase a la estudiante de Derecho ANA VICTORIA YURIMER GONZALEZ QUIROZ,
como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jlndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0941
Demandante: LEONCIO MONSALVE
Demandado: VICTOR MANUEL PIAMONTE

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, según oficio 0805, en el estado en que se encuentra este proceso, remítase a dicho despacho para estudiar acumulación al p 2013-0318. Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0100
Demandante: BLANCA STRELLA RINCON
Demandado: LUZ MARY GRANADOS GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada LUZ MERY GRANADOS GUTIERREZ, C. C. No. 47`438.891 tenga en los bancos y corporaciones que se indican en la petición vista a folio 47c2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$ 6`000.000,00.

Segundo.- Solicítese a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que informe cual es la situación jurídica frente al inmueble 470-66464 y se de cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso sobre el mismo. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-093
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: BERTULFO BLANCO SANTAMARIA

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados el demandado BERTULFO BLANCO SANTAMARIA C.C.No. 17`304.282, en los bancos y corporaciones que se indican en el escrito visto a folio 09c2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$125`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01173
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MIGUEL ARIZA CACERES

Téngase en cuenta el oficio 317 21 de marzo de 2019, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada, por ello, una vez los bienes aquí embargados se desembarquen déjense a disposición de dicho despacho ara el proceso 2019-00123. Comuníquese esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0602
Demandante: RAFAEL HUMBERTO GÓMEZ M.
Demandado: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA, como apoderada judicial del demandante, en razón a que nos e aporta la comunicación de que trata el art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0476
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARIA NOHORA BOHORQUEZ .OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por las partes, ampliase el término de suspensión del presente proceso, por un (1) año más, contado a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1429
 Demandante: REINALDO NEME ACEVEDO
 Demandado: HERMEREGILDO FIGUEROA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Tener notificado por aviso a la demandada, del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, el día 29 de marzo de 2019. (art. 292 CGP), teniendo en cuenta que el demandado se rehúso a recibirlo pero según constancia del correo certificado éste fue dejado en la dirección indicada en el proceso: (Art. 291 numeral 4 inciso 2º).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de la FINANCIERA JURISCOOP y en contra de LUZ NERY GIRALDO VALENCIA, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 13 c1 19).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO. - - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>

¹ Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00194
Demandante: CARLOS ABEL NOVA GONZALEZ
Demandado: TRANSPORTES PIEDEMONTE SAS

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación a la apoderada de la parte demandante, la carrera 14 A No. 13-91 barrio la Corocora de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 021 del 14 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0505
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: MISAEL BELTRAN GUZMAN

Acéptese la revocatoria al mandato que hace la demandante al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS.

Téngase como nuevo apoderado de la demandante en este asunto al abogado JHON ALEXANDER SILVA CRISTIANO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01139
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ VARGAS

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **470-15887**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00874
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LEYNA MARLOT LOPEZ ZAPATA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **470-112853**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3° del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0773
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDERSON GABRIEL GOMEZ MENDOZA OTRO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **470-54104**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3° del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Téngase al abogado JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, como apoderado judicial del demandado ANDERSON GABREL GOMEZ, en este asunto, en los términos del poder conferido.

Una vez se trabe la Litis con todos los aquí demandados se procederá a dar traslado a las excepciones propuestas por ANDERSON GABRIEL GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352257,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01680
Demandante: GERMAN RODRIGUEZ
Demandado: MARIO FIGUEREDO FIGUEREDO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **470-57596**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, le corresponda al aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01712
Demandante: FUNDACION EDUCAR CASANARE
Demandado: CORREA GARCES JHON JAIRO OTRO

Téngase a la abogada ROSMIRA GUANAY ALARCON, como apoderada sustituta de la demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01708
Demandante: LUIS ALFREDO VARGAS FONSECA
Demandado: MARTHA YANETH TORRES CAMARGO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placa **UVM-486** cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.00736
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUIS ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Agosto de 2018 (fl. 32 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placa **HZZ-717** cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0707
 Demandante: ISRAEL MACHUCA
 Demandado: GUILLEMROPORRAS NIÑO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Tener notificado por aviso a la demandada, del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, el día 13 de mayo de 2019. (art. 292 CGP), teniendo en cuenta que el demandado se rehúso a recibirlo pero según constancia del correo certificado éste fue dejado en la dirección indicada en el proceso. (Art. 291 numeral 4 inciso 2º).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ISRAEL MACHUCA y en contra de GUILLEMRO PORRAS NIÑO, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Octubre de 2018 (fl. 10 c1.-).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01803
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: FLOR MARINA CORREDOR GONZALEZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de FLOR MARINA CORREDOR GONZALEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 15 de febrero de 2018 (fl. 34 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-000745
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: LUZ NERY GIRALDO VALENCIA

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por contratos y/o cualquier otro emolumento perciba la demandada LUZ NERY GIRALDO VALENCIA C.C.No. 31`195.746, en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ubicada en la calle 7 A-12-61 de la ciudad de Bogotá D.C. 77c2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$7`900.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-010745
 Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
 Demandado: LUZ NERY GIRALDO VALENCIA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Tener notificado por aviso a la demandada, del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, el día 06 de marzo de 2019. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de la FINANCIERA JURISCOOP y en contra de LUZ NERY GIRALDO VALENCIA, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 13 c1 19).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>
--

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1047
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: NELLY BARRAGAN BETANCOURT

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Tener notificado por aviso a la demandada, del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, el día 26 de marzo de 2019. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.-Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de NELLY BARRAGAN BETANCOURT, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de septiembre de 2018 (fl. 50 C1).

TERCERO- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>

¹ Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *ibidem*. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas.-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01598
 Demandante: JORGE ELIECER MALDONADO GONZALEZ
 Demandado: PEDRO ANTONIO MARIÑO VELANDIA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Tener notificado por aviso a la demandada, del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, el día 22 de Abril de 2019. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.-Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de JORGE ELIECER MALDONADO GONZALEZ, y en contra de PEDRO ANOTNIO MARIÑO VELANDIA, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Enero de 2019 (fl. 15 C1).

TERCERO- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

¹ Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-.0565
 Demandante: FINANZAUTO S.A.
 Demandado: MAURICIO NONTAGUT OTALORA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FINANZAUTO S.A., y en contra de MAURICIO MONTAGUT OTALORA, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de junio de 2018 (fl. 23 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0022 fijado el 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO
 FUENTES
 Secretario

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la adversidad de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00565
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: MAURICIO MONTOGUT OTALORA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placa **INZ-850 Y BIK-318** cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0245
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: JHN FREDY HERNANDEZ SANCHEZ

En razón a lo pedido por la demandante, para todos los efectos legales en este proceso, téngase como nuevas direcciones para notificación al demandad las siguientes:

Carrera 40 No. 20-247 de la ciudad de Duitama Boyacá
Calle 40 No. 23-04 de la ciudad de Duitama Boyacá
Calle 67 No. 24-41 de la ciudad de Ibagué Tolima

Direcciones a las cuales se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ABREVIADO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-071
Demandante: MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: MAURICIO HURTADO GUZMAN OTROS

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 590 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa CIS-927 denunciado como propiedad del demandado MAURICIO HURTADO GUZMAN C.C. No. 11`309.9887, e inscrito en la secretaria de Transito de Chía Cundinamarca. Líbrese el oficio correspondiente.

Una vez inscrita la medida de embargo se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-417
Ejecutante: CONJ. CERRADO SENDEROS DE MANARE
Ejecutada: INVERSORA MANARE LTDA.

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 30 de mayo de 2019 (FL.37C1) se libró mandamiento de pago en el numeral 26 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de abril de 2018 por un valor diferente al indicado en la demanda, es del caso CORREGIR el mandamiento de pago en su parte resolutive en el numeral antes referido así:

26. TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$31.500), correspondiente a la Sanción por Inasistencia a Asamblea del mes de abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-380
Demandante: CLUB RES. HACIENDA CASA BLANCA
Demandado: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACI

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 23 de mayo de 2019 (FL.15C1) se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, no obstante el despacho omitió pronunciarse sobre la petición especial contenida en la demanda relacionada con el reconocimiento de prestaciones periódicas “cuotas de administración” generadas en lo sucesivo hasta el cumplimiento de la obligación. De tal suerte es procedente **ADICIONAR** el Auto del 23 de mayo de 2019, con el siguiente numeral:

28. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1589
Ejecutante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Ejecutada: JUAN CARLOS MEJIA CARDONA Y OTROS

Como quiera que del Certificado de Libertad y Tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se encuentra que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.470-77205 existe hipoteca en cuantía indeterminada, se dispone NOTIFICAR al acreedor hipotecario en los términos y para los fines del Artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anteriorse notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-210
Demandante: HUMBERTO MEDINA MUÑOZ
Demandado: GUSTAVO ROJAS SANABRIA

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 11 de abril de 2019 (FL.5C2) decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-31666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sin precisar que la medida recaer solamente sobre la cuota parte que le corresponde al demandado sobre el referido inmueble, se dispone corregir el ordinal segundo del Auto de fecha 11 de abril de 2019, proferido dentro del cuaderno de medidas cautelares, el cual quedara así:

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.470-31666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado GUSTAVO ROJAS SANABRIA, identificado con C.C.74.242.207.

Así mismo como quiera que el despacho omitió pronunciarse sobre la petición mencionada en el inciso primero del escrito de medidas cautelares, es del caso **ADICIONAR** la providencia del 11 de abril de 2019 (FL.5C2), con el siguiente ordinal:

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios y prestaciones sociales le adeude o llegue adeudar la INSTITUCION EDUCATIVA LUCILA PIRAGAUTA del Municipio de Yopal al demandado GUSTAVO ROJAS SANABRIA, identificado con C.C.74.242.207, como docente de la entidad referida. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaria ofíciase a la Secretaria de Educación Municipal de Yopal para el cumplimiento de la medida antedicha. Límitese la misma a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-421
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutada: JULIAN FONSECA PEREZ

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en la parte resolutive del Auto de fecha 30 de mayo de 2019 (FL.27C1) se mencionó el Pagaré No.M0126000100029522680, que no corresponde al mencionado en la demanda, se dispone ACLARAR que el número correcto del Pagaré antes mencionado es No.446186 de fecha 05 de junio de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018--01262
Demandante: ELICETH RINCON ABRIL
Demandado: CARLOS JULIO ZAPATA

Téngase al estudiante de Derecho SERGIO ANDRES MENESES PICON, como apoderado sustituto del demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01364
Demandante: SPROSIS DE COLOMBIA SAS
Demandado: DISIMEQ SAS

Se niega la solicitud de tener notificado por aviso al demandado, toda vez que la notificación no cumple las exigencias del art. 292 del CGP., si se tiene en cuenta que no se aporta la constancia de envío y recibido de la comunicación para notificación personal exigida por el art. 291 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jlndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01543
Demandante: HUMBERTO GARZÓN HIGUERA
Demandado: YOLIMA CORDOBA CELY

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **470-45925**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3° del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; J01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001594
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: CARLOS JULIO RINCÓN USCATEGUI .

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001470
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: ADILIA BOTIA ACOSTA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0023
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: JOSE EDUARDO RAMIREZ GUINA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1234
Ejecutante: BAÑCAMIA S.A.
Ejecutada: MAGDA DEL PILAR ROZO GALAN

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en la parte resolutive del Auto de fecha 04 de octubre de 2018 (FL.16C1) se mencionó el Pagaré No.277-5312270, que no corresponde al mencionado en la demanda, se dispone ACLARAR que el número correcto del Pagaré antes mencionado es 277-53122700.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.022,
fijado 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAFARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0240
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: FROILAN ARMANDO TAMAYO SOSA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 022 del 21 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1509
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: GEAHANE ANDREA GARAVITO VARGAS OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Así mismo requiérase a la parte actora para que informe al despacho si el desistimiento solicitado se extiende a las pretensiones de la demanda de la cual se solicita acumulación.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

Resolver petición de terminación ejecutivo 850014003001-2018-1277C1

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.
2. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO apoderado de la parte demandante DIANA AGRICOLA S.A.S, solicita la terminación del proceso, pago total de la obligación (FL.31/32C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-1277, seguido por DIANA AGRICOLA S.A.S, contra JAVIER HERNANDO PEREZ PEÑA y OTRA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.

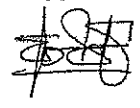
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19 (Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

ARCHIVO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-1553-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la endosataria RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA & FINANCIERA SAS del demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora de la obligación (FL.111C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago parcial de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo Hipotecario No.2018-1553, seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra ALBA ESPERANZA SANCHEZ MORENO y OTRO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandante o a quien autorice, con constancia que la obligación sigue vigente. Dejando constancias.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

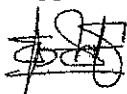
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy Junio 21/19 (Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01181
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: SANDRA LILIANA CUELLAR COLMENARES

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001182
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: JORGE ARTURO AVENDAÑO CAMARGO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0169
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: MARIA FELICITA TUMAY

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0695
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: ALONSO VARGAS CASTILLO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00878
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: AMPARO GARCÍA RUBIANO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4º del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a los demandados, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 022 del 21 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2017-1948-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA apoderado de la parte demandante de FUNDACION AMANECER solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.17/18C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2017-1948, seguido por la FUNDACION AMANECER, contra JOSE A. MANOSALVA CALA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición numeral 5 (FL17C1) dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem. No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 22, hoy junio 21/19

(Art.295 CGP).

